

EDUARDO ROZO ACUÑA

*DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO EN LAS
CONSTITUCIONES DE AMERICA LATINA¹*

¹ Ponencia presentada en el Seminario Internacional organizado sobre el tema por la Fundación Universitaria de Boyacá. Tunja, Boyacá, Colombia Septiembre de 1997.

Sumario. 1.- Orden jurídico interno y orden jurídico internacional: teoría dualista-pluralista y teoría monista. 1.1-Las relaciones necesarias entre orden jurídico interno y orden jurídico internacional. 1.2- La permeabilidad de los dos sistemas jurídicos. 1.3- La transformación de las normas internacionales en disposiciones internas. 1.4- La adaptación de las normas internas al derecho internacional. 1.5- La eficacia de la norma internacional y su extinción en el derecho interno. 2.- Derecho internacional y derecho constitucional. 2.1- Derecho comunitario y derecho constitucional. 2.2.- La constitucionalidad de las normas comunitarias.2.2.- Límites de la supremacía y revocabilidad del derecho comunitario. 3.- El constitucionalismo de la América Latina, el derecho internacional general, el derecho internacional "pacticio" y el derecho internacional comunitario. 4.- Las constituciones latinoAmericanas vigentes, el derecho internacional y el derecho comunitario. 4.1- En los Países del Cono Sud. 4.2.- En los Países de la Comunidad Andina. 4.3- En México, República Dominicana y Centro América. 5.- Conclusiones. 6.- Bibliografía.

1.- Orden jurídico interno y orden jurídico internacional: teoría dualista-pluralista y teoría monista. La existencia de una pluralidad de Estados caracterizados por su condición soberana para adoptar e imponer sus sistemas normativos internos a sus sociedades lleva a la conclusión de que cada Estado tiene un ordenamiento singular, propio y distinto de los demás. Por otra parte, la existencia comprobada de una comunidad internacional global, que se caracteriza por poseer un sistema normativo propio y distinto de los sistemas normativos internos de los Estados, y de comunidades internacionales regionales también con ordenamientos jurídicos diferentes de aquellos de los Estados miembros, ha llevado a los estudiosos² del tema a concluir que en el mundo normativo existen

² Los principales exponentes de esta teoría dualista o pluralista son **Triepel** con su libro de final del siglo pasado, *Volkerrecht und Landsrecht (Derecho Internacional y Derecho Interno)* y **Anzilotti**, con su *Corso di Diritto Internazionale* de 1928.

separadamente y también coexisten influenciándose recíprocamente, los sistemas u ordenamientos jurídicos internos de los Estados con los sistemas u ordenamientos jurídicos de carácter internacional y comunitario. Estos sistemas jurídicos internos e internacionales existen separadamente dada su originalidad, como quiera que se encuentran fundamentados en normas que para su validez no requieren de otras normas y por lo tanto su existencia no es susceptible de demostración jurídica³.

A la concepción dualista o pluralista precedentemente expuesta se ha opuesto la concepción monista, representada por la llamada escuela vienés,⁴ que recibe el nombre por tender a reducir a uno solo el derecho interno y el internacional, considerándolos no originales sino derivados uno del otro según se quiera demostrar la supremacía del derecho interno o del internacional. En otros términos, con la teoría monista se afirma que la norma fundamental del sistema jurídico no es exclusiva de uno de los ordenamientos sino que pertenece al mismo tiempo a otro ordenamiento y por esta razón el ordenamiento es derivado y no puede ser considerado autónomo e independiente. De este modo se puede defender que la norma fundamental originaria pertenece al ordenamiento jurídico estatal y que de ésta se ha derivado el ordenamiento internacional, pudiéndose concluir de este modo que el orden interno o estatal predomina sobre el internacional. Pero se puede también defender la tesis contraria, es decir, que la norma fundamental pertenece al derecho internacional de donde el derecho interno la ha tomado y por lo tanto la supremacía pertenece a aquel⁵.

El problema entre monismo y pluralismo o dualismo en nuestros días ha quedado superado con el reconocimiento y la constatación histórica de

³ Gaetano **Morelli**, *Nozioni di Diritto Internazionale*, Padova, 1963, p 68.

⁴ La escuela de Viena está representada en modo particular por **Kelsen**, especialmente en un libro de los años 20, *Das Problem der Souveranität und die Theorie des Völkerrecht* (El Problema de la Soberanía y la Teoría del Derecho Internacional), y por **Verdross**, especialmente en su escrito sobre las *Reglas generales del derecho internacional de la paz de 1929* y en su libro *Volkerrecht* (Derecho Internacional) de 1937.

⁵ Para un resumen de la teoría ver **Morelli**, op. cit pp 69 ss.

la existencia, como realidades en sí mismos, de los ordenamientos interno-estatal e internacional, que son separados y distintos. De donde se desprende que las normas o disposiciones del derecho interno rigen y tienen eficacia solo dentro del ámbito estatal y sólo para las relaciones de ese determinado sistema al que pertenecen. El ordenamiento internacional, por su parte, tiene validez sólo para las partes o para los sujetos de ese orden jurídico. Un tratado internacional es norma solo para los contrayentes, los estados firmatarios, y no para los ciudadanos de éstos, que están obligados solo de frente al derecho interno y no ante el derecho internacional. Mientras que las normas de un ordenamiento interno obligan a sus ciudadanos y habitantes pero no a los miembros de la comunidad internacional o a los estados⁶.

1.1- Relaciones necesarias entre orden jurídico interno y orden jurídico internacional. Aceptada la existencia de pluralidad de ordenamientos jurídicos internos, separados, distintos, soberanos, lo mismo que la existencia en sí y por sí del derecho internacional, se supera el monismo y el problema de la supremacía de aquellos sobre éste o viceversa, quedando fácil demostrar que entre los ordenamientos internos y el internacional se pueden y de hecho se establecen permanentes relaciones que se realizan mediante la constante y recíproca invocación o recurso a sus respectivas normas.

Las formas o modalidades según las cuales un ordenamiento jurídico puede invocar o recurrir a las normas de otro ordenamiento para completar, precisar o determinar el contenido de sus propias normas se pueden reducir a dos, que corresponden a dos hipótesis típicas según se trate de determinar todo el contenido de la norma o sólo alguno o algunos de sus elementos. En el primer caso se tiene la llamada remisión o **reenvío receptivo o material** y en el segundo la remisión o **reenvío no receptivo o formal**⁷.

⁶ Ver, entre otros, **Alessandro Tommasi Di Vignano e Mario Solina**, *Profili di diritto internazionale*, Torino, 1990, pp 8 ss.

⁷ Morelli, op. cit. pp. 79 ss, Tommasi Di Vignano, op. cit. p. 12.

En el **reenvío material** el ordenamiento que recurre adopta la norma del ordenamiento al cual se recurre y de este modo entran a ser parte de aquel ordenamiento normas que pertenecen a éste. Es el caso, por ejemplo, de las normas de un tratado internacional sobre derechos humanos (ordenamiento internacional) al cual uno de los estados firmantes reenvía para la solución, dentro del ordenamiento interno, de un problema de garantías o respeto de los mismos. En el **reenvío formal** la norma a la cual se remite el ordenamiento interno no se vuelve parte de éste sino que se limita a establecer una interpretación o a precisar aspectos jurídicos de la normas o normas del ordenamiento que hace el reenvío. Es el caso, por ejemplo, del recurso a un tratado internacional para precisar el significado de capital extranjero y determinar su tratamiento en materia de derechos y obligaciones.

Los dos tipos de recepción se pueden presentar en doble sentido: del ordenamiento interno al internacional o viceversa, pues la coexistencia de los ordenamientos presenta una correlación permanente y una interdependencia constante. Pero el fenómeno también obedece a lo que los estudiosos del tema denominan economía jurídica, pues si los ordenamientos, sin la técnica del reenvío, tuvieran que determinar el alcance, el contenido, el significado de sus normas, el esfuerzo sería mucho mayor y tal vez el resultado menos satisfactorio.

1.2 La permeabilidad de los ordenamientos jurídicos. De lo anterior se puede concluir que los ordenamientos internos y el internacional, que su vez también es plural, reconociéndose mutuamente como distintos y originarios, para su funcionamiento en la vida real de las sociedades y de la comunidad internacional, parten del recíproco reconocimiento de su existencia y de la necesidad de recurrir también recíprocamente a sus respectivas normas. A parte la discusión de si para el derecho internacional los ordenamientos estatales son o no son jurídicos o viceversa, la realidad es que tanto para el uno como para los otros, existe la necesidad de referirse recíprocamente no solo para poder determinar el contenido de las propias normas, sino también para otros objetivos. Esta consideración nos lleva directamente a la afirmación de la llamada permeabilidad de los sistemas

normativos, de manera especial en el actual momento histórico caracterizado por la globalización de las sociedades, de los espacios y de las economías y, al mismo tiempo, por la reducción del mundo casi a las dimensiones de un solo territorio. Globalización y reducción se realizan a través de una pluralidad de sistemas jurídicos tanto de orden estatal como de orden internacional, lo que comporta necesariamente un pluralismo jurídico que, como todo pluralismo, es interdependiente y por lo tanto permeable recíprocamente. Lo que lleva, por ejemplo, a que en el mundo jurídico de hoy, las normas internacionales adquieran carácter jurídico y eficacia en los ordenamientos internos: piénsese al caso del cumplimiento de la protección o tutela de los derechos fundamentales, que las personas de un estado pueden pretender y obtener por medio del recurso a normas y tribunales internacionales⁸.

En este sentido, la diversidad y la distinción de sistemas normativos u ordenamientos jurídicos, que nadie niega, va siempre acompañada de su interrelación y permeabilidad, como la práctica jurídica lo demuestra.

1.3- La transformación de las normas internacionales en disposiciones internas. Se trata de ver como las normas del orden jurídico internacional entran a ser parte de un ordenamiento interno. La esencia del problema es el de la eficacia de las normas internacionales en el derecho de un estado o eficacia interna de la norma internacional. Según la teoría de la transformación, la norma internacional no es por sí misma ejecutable o no tiene eficacia en el derecho interno. Para lograr este fin es necesario volver a crear la norma por medio de la aplicación de las fuentes de producción normativa del orden interno lo que implica una duplicación del trabajo legislativo, considerando que primero la norma internacional ha tenido que ser creada por medio de una norma jurídica interna y luego, para su eficacia interna, se requiere otro acto jurídico interno. En otras palabras, no es

⁸ Para todo el tema ver, Riccardo Monaco, *Manuale di diritto internazionale pubblico*, Torino, 1971.

suficiente la aprobación inicial del acto o norma internacional de parte del ordenamiento interno sino que para su ejecución se debería volver a emanar otro acto interno de contenido idéntico al emanado en ámbito internacional.

Ante este problema la doctrina y la práctica jurídicas actualmente concuerdan en la superación de dicha teoría de la transformación colocando en su lugar la de la **adaptación** del derecho interno al derecho internacional. En este caso la solución del problema queda siempre en ámbito del ordenamiento interno, que puede siempre prever y ordenar la transformación de la norma internacional por medio de un acto interno o no decir nada y, por lo tanto, no poner obstáculo normativo interno para la aplicación inmediata de las disposiciones internacionales. En otras palabras la solución no es absoluta sino que deja el campo tanto para la **transformación** como para la **adaptación** reenviándose el problema a cuanto establecen las normas del derecho interno en materia de ejecución de los tratados internacionales⁹.

1.4- La adaptación de la normas internas al derecho internacional.

Como ya se puede imaginar, el núcleo del fenómeno de la adaptación se encuentra en la necesaria investigación, caso por caso, de lo que dice el ordenamiento jurídico interno sobre la materia y en poder hallar el modo más apropiado para conseguir que la norma internacional tenga eficacia en dicho ordenamiento. Se trata por lo tanto de una operación más compleja de la transformación o de la recepción, pues se trata de precisar cómo la norma internacional se conforma o se armoniza con las características, exigencias y condiciones internas del ordenamiento que trata de hacerla eficaz. Si se constata que en todo ordenamiento jurídico hay una norma según la cual el acto jurídico internacional es susceptible de ser adoptado y convertido en disposición interna para que sea eficaz, la adaptación consiste en encontrar y precisar esta norma o instrumento jurídico.

⁹ Sobre este aspecto se puede ver a Kelsen, *Principles of International Law*, 2a ed., New York, 1966.

La norma interna necesaria para la adaptación se da según el tipo de efecto normativo que produce la norma internacional que se desea adaptar lo que, en otras palabras, significa un problema de fuentes de producción jurídica. Así: si con la adaptación a la norma internacional se afecta la carta constitucional será necesaria la emanación, modificación o abrogación de un acto legislativo constitucional; si se afecta una materia reservada a la ley se debe recurrir a una ley y así respectivamente. De esta manera la adaptación se concreta en la creación, modificación o abrogación de normas del orden interno necesarias para el ejercicio de derechos o facultades previstos por la norma internacional o para el cumplimiento de deberes u obligaciones que el estado-parte ha asumido internacionalmente, es decir ante el orden jurídico internacional. De este modo, adaptación del derecho interno al derecho internacional significa producción, variación o cambios normativos internos, requeridos o impuestos por éste último. Con estas consideraciones se comprende cómo y por qué la adaptación debe ser precisada en cada caso concreto y no en abstracto.

Como es fácil imaginar, los procedimientos de adaptación son diversos¹⁰. En primer lugar está la **adaptación automática o general**, que se realiza con una norma del orden jurídico interno que reenvía a la fuente de producción del ordenamiento internacional, para que la norma de adaptación actúe de manera permanente transformando en normas internas todas las normas presentes y futuras producidas por la fuente internacional. Un ejemplo lo podemos obtener de la constitución colombiana de 1991 que en su artículo 93 dispone que "...Los derechos y deberes consagrado en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." Aun mejor, el artículo 55 de la constitución del Perú de 1993 que ordena: " Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." En los dos ejemplos las normas internacionales tienen eficacia en el derecho interno de los dos

¹⁰ Para el tema ver **Zagrebelsky**, *Manuale di diritto costituzionale*, vol. I, *Il sistema delle fonti del diritto*, Torino, 1987, pp.121 ss.

países y en el caso peruano la adaptación es plena y sin límites. Si en los ordenamientos internos de esos dos países una ley anterior o sucesiva estuvieran en contraste con la norma internacional serían anulable por inconstitucional ya que sería contraria al artículo 93 o al 55 de las respectivas constituciones colombiana y peruana.

Otro ejemplo típico de adaptación automática, aunque de menor alcance en comparación con las disposiciones peruana o colombiana, lo ofrece el artículo 10 de la constitución italiana: “El orden jurídico italiano se adapta a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.” En este caso, las normas de derecho internacional a las que se refiere el art. 10 son integradas al derecho italiano y tienen eficacia, pueden substituir a las normas legislativas anteriores incompatibles, como también pueden derogar normas constitucionales particulares, aunque no los principios fundamentales de la constitución¹¹.

En segundo lugar está la **adaptación especial** por medio de la **orden de ejecución o aprobación**, es decir mediante un acto por medio del cual el Estado manifiesta la voluntad de que un cierto acuerdo o tratado internacional, cuyo texto es incluido en el acto, sea de obligatorio cumplimiento y tenga, por tanto, eficacia como si fuera una norma interna. Generalmente la orden de ejecución se da mediante ley o decreto con fuerza de ley y, naturalmente, como acto legislativo, es diferente de aquel por medio del cual el Estado manifestó su voluntad positiva y participó en la formación de la norma internacional o tratado. Frecuentemente la orden de ejecución o de aprobación hace parte de la ley que autoriza al gobierno a la ratificación de la norma internacional y funciona en aquellos casos en los cuales la norma internacional (el tratado) es “self-executing”, es decir jurídicamente completo por contener todos los elementos para que puedan ser aplicados en situaciones jurídicas concretas. No funciona si el contenido de la norma internacional se refiere a compromisos u obligaciones de actuar en un cierto modo para lograr determinados objetivos. En este caso se requiere la

¹¹ Zagrebelsky, op. cit. p. 122.

emanación de normas precisas de ejecución y cumplimiento de la norma internacional.

La actitud más conforme al reforzamiento del derecho internacional es aquella que tiende a ser general en América Latina, según la cual concedida la aprobación o autorización de la ratificación de la norma internacional, el parlamento queda constitucionalmente vinculado a dar ejecución al tratado y por lo tanto la orden de ejecución queda implícita en la autorización de la ratificación. Sin embargo son muchos los estados, entre ellos Italia, por ejemplo, que consideran que para la entrada en vigor de los tratados son necesarias normas *ad hoc*, es decir leyes ordinarias que inclusive pueden modificar la orden de ejecución, naturalmente quedando salva la responsabilidad internacional del estado.

La tercera forma de adaptación de la norma internacional al ordenamiento interno es la llamada **especial ordinaria**, que recibe la denominación del hecho que se aplica caso por caso, como en la aprobación u orden de ejecución, pero es ordinaria porque representa un mecanismo utilizable cada vez que haya ausencia de técnicas más automáticas y directas. En este sentido la adaptación ordinaria consiste en la promulgación por parte del estado de normas dirigidas a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas, que no son, por tanto, actos normativos de reenvío o de ejecución del tratado, necesarias especialmente para los tratados no *self-executing*, arriba mencionados.

1.5- La eficacia de la norma internacional y su extinción en el derecho interno. Las normas del ordenamiento internacional tienen eficacia en el orden interno por efecto de la norma consuetudinaria, *pacta sunt servanda*, que hace que los pactos o acuerdos internacionales deban ser respetados por sus firmantes y que su capacidad de producir efectos, creación de nuevas normas o modificación de las existentes, sea inmediata. Si la norma internacional no prevé otra cosa su eficacia comienza en el mismo momento de su perfeccionamiento. Se entiende que si la norma internacional se perfecciona en un cierto momento para todos los estados que han participado en su creación, como sucede siempre en el caso de las normas bilaterales, éstas comienzan a existir y a tener capacidad de producir efectos

contemporáneamente para todos los estados. Si la norma internacional es multilateral se perfecciona en diversos momentos, ésto es cada vez que los estados depositan sus ratificaciones o se cumplen sus adhesiones. Por otra parte, si las normas internacionales tienen capacidad para producir efectos inmediatamente quedan perfeccionadas, ésto no impide que la misma norma pueda prever para el comienzo de su eficacia un momento diverso, sucesivo a su perfeccionamiento, mediante la fijación de un plazo determinado o de una condición suspensiva. En este caso el acuerdo o tratado internacional pospone o subordina su eficacia a la fecha prevista o al cumplimiento de la condición. Generalmente los tratados multilaterales prevén su entrada en vigencia después de que un cierto número mínimo de Estados hayan depositado su ratificación¹².

La extinción de la eficacia de la norma internacional en el derecho interno se concreta con la extinción de la misma norma internacional. Esta puede ser total, es decir para todos los Estados que han concurrido a su formación, ésto es, para las partes contrayentes, que es generalmente el caso de los tratados bilaterales, o puede ser parcial, si se extingue solo para uno o algunos de los contrayentes, quedando en vigencia y, por lo tanto, con eficacia para los demás.

Las causas de extinción de la eficacia de las normas internacionales son varias pudiéndose resumir, teniendo en cuenta los hechos que la producen, las que tienen carácter de *actos jurídicos*, especialmente la manifestación de la voluntad, de una o más partes contrayentes en el sentido de querer extinguir el acuerdo. En este sentido se tiene el *acuerdo derogativo*, *la denuncia o receso*, *la renuncia*, *la declaración de voluntad* con la cual se ejerce, con efecto retroactivo, el poder de anulación por vicios de la voluntad. A estas causas de extinción se contraponen otras que se concretan en *hechos jurídicos*, es decir en hechos que no constituyen declaración de la voluntad de la o de las partes dirigida a ese fin, como son la determinación

¹² Morelli, Op. Cit. pp 321 ss.

previa de la duración o *término final* del tratado o acuerdo y las *condiciones resolutivas*.

En el primer caso, *término o plazo final*, por efecto de una cláusula prevista en el acuerdo o tratado, las normas del mismo dejan de tener o pierden su eficacia en un momento cierto, que puede ser fijado en una fecha preestablecida o también al momento o con referencia al logro de un determinado objetivo. El tratado, en otras palabras, puede disponer que su duración sea de 20 años o hasta el momento de alcanzar sus objetivos o alguno de ellos. En el segundo caso, la condición resolutive es un hecho no solo futuro, como el plazo o término final, sino que es también incierto y, según la voluntad de las partes consagrada en el pacto, acuerdo o tratado, al presentarse se tendrá la extinción del mismo. En forma análoga a lo que sucede con la condición suspensiva corresponde a la interpretación establecer con precisión los efectos de la constatación de la existencia de la condición resolutive, en sentido de establecer si la extinción de la norma internacional o la pérdida total de su eficacia es con retroactividad o sólo después de que la condición se presente, es decir *ex nunc*, como sucede en el caso del plazo o término final.

La extinción de la eficacia de las normas internacionales también se puede dar por la *abrogación, extinción de los sujetos o imposibilidad de ejecución*, es decir por causas que no tienen que ver con la voluntad de las partes manifestadas en el acuerdo o tratado. La abrogación se puede dar en el caso de un sucesivo acuerdo o tratado o por aplicación de los principios de la costumbre. La extinción de los sujetos, como causa de pérdida de eficacia de las normas internacionales, se presenta sólo cuando se trata de normas bilaterales, ya que en este caso la falta de una de las partes deja sin vigencia el tratado. En el caso de normas multilaterales, la extinción de una de las partes no implica que no siga existiendo y en vigencia para las partes restantes. La imposibilidad de ejecución extingue la norma internacional por la falta del comportamiento adecuado previsto por la norma, que agota o impide su eficacia si ésta depende del respeto de las obligaciones contraídas.

El *incumplimiento* o la violación de una norma internacional bilateral por parte de uno de los sujetos hace surgir en el otro el poder jurídico de la

resolución del acuerdo o tratado. En este caso el incumplimiento no es la causa de la extinción de la norma internacional sino la declaración de la voluntad de la parte lesionada de rescindir el acuerdo como reacción por el incumplimiento. La parte perjudicada puede decidir no ejercer el poder jurídico de resolver el tratado y más bien dejarlo vigente y exigir su cumplimiento pretendiendo la debida reparación por el daño sufrido.

El *incumplimiento* en los tratados multilaterales conlleva dificultades mayores para provocar la extinción de los mismos, ya que sólo se puede ejercer con relación al estado o parte incumplidora quedando con plenos efectos para el resto de partes por lo que no se puede hablar de extinción del tratado, a menos que el incumplimiento sea de parte de todos los estados contrayentes contra uno solo de ellos, lo que llevaría a la situación similar de los acuerdos o tratados bilaterales arriba mencionada.

Otra causa de extinción de la norma internacional es el *cambio de circunstancias*, que obedece al cumplimiento de la cláusula *sic rebus statibus* implícita o explícitamente existente en todos los tratados o acuerdos internacionales y según la cual las partes se comprometen a respetar la norma internacional siempre que sus circunstancias o sus condiciones no hayan cambiadas. El cambio de circunstancias es aceptado no como causa de la extinción de la norma internacional sino como causa del poder jurídico que faculta a los estados comprometidos a *denunciar* el tratado, lo que podría llevar, según la praxis internacional, si en la cotroversia se demuestra la veracidad y el efectivo cambio de circunstancias, a la solución del tratado.

Parte de la doctrina también considera la *guerra* entre los contrayentes del tratado como causa de extinción de la norma internacional aunque también es considerada sólo como causa de su suspensión, lo que significaría que superado el evento bélico la norma internacional recobra su vigencia y eficacia a menos que las circunstancias hayan cambiado, precisamente por la guerra, dando lugar a la aplicación de la mencionada cláusula *rebus sic stantibus*.

2.- Derecho internacional y derecho constitucional. El primer gran problema que se presenta en esta materia es el de la relación entre las normas generales del derecho internacional y la carta constitucional. En el mundo

actual, que sigue a la segunda guerra mundial, son muchas las constituciones que, como la carta italiana, tienen entre sus normas un dispositivo como aquel del artículo 10 que promulga que el orden jurídico interno se conforma a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas. Se podría decir que representan la excepción aquellas constituciones que se apartan de este principio. Conformarse al derecho internacional generalmente reconocido, considerar la doctrina y la jurisprudencia dominantes, no significa que los ordenamientos jurídicos nacionales acepten el primado de todo el derecho internacional, que se adapten a las normas internacionales o que las adopten automáticamente. Las *normas generalmente reconocidas* del derecho internacional son las costumbres internacionales y los principios generales del derecho de gentes, del derecho diplomático y consular. No tienen que ver con las normas derivadas de los tratados y convenios internacionales.

En aquellos ordenamientos jurídicos cuyas constituciones contemplan una norma como el artículo 10 de la constitución italiana,¹³ aquel tipo de normas del derecho internacional pueden sustituir y ocupar el lugar de las normas legislativas internas incompatibles, como también pueden derogar normas constitucionales particulares pero quedando a salvo los principios fundamentales de la constitución. Es claro que la sustitución legislativa o la abrogación constitucional tiene lugar siempre que las normas internacionales tengan existencia anterior a la entrada en vigencia de la constitución, ya que en estos casos la adaptación es plena y sin límites. En cuanto a las normas internacionales sucesivas, la adaptación no es ni automática, ni plena, ni sin límites sino condicionada a la expedición de una norma interna *ad hoc*. Si son contrarias a los principios fundamentales de la constitución, la adaptación de la norma internacional queda excluida ya que de ninguna forma podría hacer parte del orden jurídico interno. Por otro lado, las normas

¹³ Más adelante veremos cuales son las constituciones latinoamericanas que se encuentran en esta condición.

internacionales incluídas en el orden interno según el principio constitucional mencionado no podrán ser abrogadas, ni modificadas, ni derogadas por ley interna sucesiva ya que esta ley sería contraria a la constitución.

El segundo problema en la materia es el de las relaciones entra derecho internacional “pacticio”, es decir el derivado de los pactos, tratados, acuerdos o convenciones entre los estados que forman la comunidad internacional y el derecho constitucional. Como en el caso anterior, son muchas las constituciones contemporáneas que préven diréctamente, con adaptación automática, la inclusión de estas normas internacionales en su ordenamiento interno, sin necesidad de decisión legislativa o constitucional *ad hoc*. El prototipo en este caso lo ofrece, entre otras, la Constitución colombiana de 1991, que en su artículo 93 dispone que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso prevalecen en el orden interno y que las normas colombianas al respecto deben ser interpretadas de conformidad con las normas internacionales derivadas de aquellos. En otros casos, que seran analizados más adelante, como el de la Constitución argentina (artículo 31)¹⁴, la materia de los tratados y convenios se extiende hasta comprender de manera general y amplia a todos los acuerdos internacionales que quedan, por decision constitucional, colocados diréctamente en el ordenamiento interno del país y en una jeraquía normativa superior a las leyes. En este caso la norma internacional es aplicada diréctamente sin necesidad de norma jurídica interna que, supuestamente en este caso, tendría que ser superior a la ley pues, como ya dicho, es la misma constitución la que incorpora la norma internacional en el ordenamiento interno dándole vigencia y eficacia automáticamente.

En el caso anterior, como en el de otras constituciones de países

¹⁴ Este artículo dice que la *Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.*

latinoamericanos que se verán más adelante, se refleja no solo una actitud internacionalista del Estado sino también una realista aceptación de la tendencia contemporánea a la globalización y a la integración de los ordenamientos, connatural al nacimiento y al desarrollo de los estados nacionales en América Latina. Muy diferente a lo que sucede en la mayor parte de los países europeos, dónde, como sucede con la constitución italiana, la adaptación automática vale solo para los principios generales del derecho internacional y no para los tratados, acuerdos y convenios internacionales para los cuales la adaptación es especial, es decir por medio de la aprobación de una norma específica que en cada caso particular transfiere el contenido de la norma internacional del plano de las relaciones internacionales al del orden jurídico interno¹⁵. En el caso italiano donde más se ha avanzado es en la aceptación de que, por ejemplo, en materia de acuerdos internacionales sobre derechos humanos, cómo la Convención Europea de Derechos del Hombre o el Pacto internacional de la ONU sobre derechos civiles y políticos, aunque si estas normas no tienen valor interno directamente como fuentes jurídicas, pueden sin embargo desempeñar un papel importante como criterios de interpretación de los principios constitucionales y ser eficaces, indirectamente, al máximo nivel.

El tercer aspecto constitucional de importancia internacional es que en las constituciones modernas, que prevén la participación política directa del pueblo a través de la consulta, del plebiscito o del referendium,¹⁶ los tratados, acuerdos y convenios internacionales, sus leyes de ejecución o aprobación y aquellas que producen efectos directamente con relación al ámbito de aplicación de dicha normatividad internacional, quedan excluidos por mandato constitucional de la posibilidad de la aplicación del referendium abrogatorio. Principio constitucional que, por otro lado, se encuentra también consagrado en el constitucionalismo latinoamericano, aunque se

¹⁵ Zagrebelsky, op. cit. p. 123.

¹⁶ En el caso de Italia la constitución no consagra este principio, como tampoco lo hace ninguna otra fuente jurídica, sino que es el resultado de una elaboración de la Corte constitucional, que con varias sentencias ha sentado definitivamente esta jurisprudencia.

admite el referendun consultivo o aprobatorio, para algunos tratados después de su aprobación legislativa, como en el caso de las Constituciones de Panamá y de Ecuador. En otras palabras, la soberanía popular y el poder de iniciativa legislativa y constitucional que de ella derivan, quedan limitados y condicionados por el derecho internacional.

2.1.- Derecho internacional comunitario y derecho constitucional.

Una parte del derecho internacional “pacticio” que crece no solo en importancia formal sino sobre todo de contenido, es el derecho internacional comunitario, cuya ejemplificación emblemática se tiene en el Derecho Comunitario Europeo, representado inicialmente en las comunidades europeas para el carbón, el acero, la energía atómica y para la integración económica, que en su desarrollo han llevado a la constitución de la Unión de Estados de Europea, más sintéticamente llamada Unión Europea. En América Latina el desarrollo de este tipo de derecho internacional se constata en todos los procesos de integración regional y subregional, más precisamente en la Organización de Estados Americanos, el Sistema Económico Latinoamericano, la Comunidad Andina (antes Grupo Andino), el Mercosur y el Nafta, para mencionar solo algunos de los desarrollos más importantes del derecho internacional regional y comunitario de las Américas.

El derecho internacional comunitario a diferencia del resto del derecho internacional, forma un verdadero nuevo ordenamiento jurídico, el *derecho comunitario* que, a diferencia del derecho que nace de los demás comunes tratados, obliga a las partes al respeto de obligaciones recíprocas y, cuando necesario, a adaptar sus normas internas a las del tratado comunitario¹⁷. En este sentido los tratados de la Comunidad Europea, de la Comunidad Andina¹⁸ o del Nafta (North American Free Trade Agreement) no son

¹⁷ Para un análisis completo, ver Catalano, Rapporto fra l'ordinamento comunitario e gli ordinamenti nazionali, en Studi Monaco, Milano, 1977.

¹⁸ Este es el nuevo nombre adoptado con el último protocolo firmado por los representantes del ex-Grupo Andino en abril de 1997.

comunes tratados, constituyen un nuevo derecho que cuenta con sus propios órganos, legislativos, jurisdiccionales y ejecutivos, que funcionan regularmente y con capacidad de tomar decisiones con fuerza obligatoria y, por lo tanto, válidos y eficaces, después de su promulgación y publicación, para todos los estados miembros, casi siempre sin que se requiera ningún acto posterior de confirmación o consentimiento. Por ésto el derecho comunitario, aunque nace de uno o varios tratados o acuerdos internacionales, no tiene la misma relación con el derecho interno de las partes que por lo general se da con el derecho internacional "pacticio". Esta última relación es de pura y verdadera coexistencia de ordenamientos paralelos, unos originarios, los de los estados partes, el otro derivado, el comunitario, que nace como expresión de la soberanía de las partes en el campo de las relaciones internacionales. De este modo los tratados o acuerdos que crean las comunidades internacionales regionales o subregionales son verdaderos actos de poder constituyente y por tanto son para las Comunidades, así creadas, lo que las **constituciones** para los estados partes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto surge el problema constitucional de la supremacía del derecho comunitario sobre los diversos ordenamientos jurídicos de los países miembros¹⁹. Premisa del funcionamiento y de la eficacia del ordenamiento comunitario es su primado sobre el ordenamiento interno. Sin este principio cada estado parte estaría en posibilidad de sustraerse a los compromisos adquiridos justificándose en cada caso con la normatividad interna. Con la aceptación de la supremacía del derecho comunitario se asegura la igualdad de derechos y deberes de las partes y, consecuentemente, la eficacia de la normatividad comunitaria o societaria.

En cuanto a la razón o explicación jurídica de la supremacía normativa comunitaria, seguramente no hay que buscarla en el mismo ordenamiento

¹⁹ Zagrebelsky, op. cit., 127.

comunitario, que, como ya se dijo es derivado, sino en la voluntad constitutiva o poder constituyente de las partes que creando la comunidad han también decidido atribuir a su producción jurídica ese carácter y jerarquía. En este sentido, el orden jerárquico de la relación entre derecho comunitario y derecho interno es establecido por este último, con su constitución, con los tratados constitutivos de la comunidad y, eventualmente, con las normas de armonización del derecho interno con el comunitario.

En cuanto respecta a los acuerdos de integración en América Latina se tratará más adelante. En la experiencia europea, los estados miembros de la Comunidad o de la Unión Europea, han resuelto el problema en el sentido arriba mencionado, según las normas y los principios constitucionales, que no siempre han coincidido, pero que siempre han defendido el principio de la supremacía del derecho comunitario actualmente ratificado en todas las constituciones de la Unión. Ha sido un camino, tal vez el único posible, que ha hecho realidad la coexistencia y la eficacia del ordenamiento internacional-regional-comunitario con relación al derecho interno. Seguramente con el desarrollo de la Unión Europea, sobre todo desde el punto de vista de la unión política federal, como ya lo demuestra la tendencia de los últimos años, del Acuerdo de Schengen al Tratado de Maastricht, el camino se invertirá, como está sucediendo, ya que creciendo el poder soberano de la Unión Europea su ordenamiento será cada vez más originario mientras el derecho interno de los países miembros es y será cada vez más derivado del derecho comunitario.

En América Latina el desarrollo del ordenamiento internacional-regional-comunitario y sus relaciones con el ordenamiento interno está siguiendo en gran medida el mismo modelo o camino europeo, como se podrá precisar más adelante.

2.2.- La constitucionalidad de las normas comunitarias. Este problema en la Unión europea comprende dos aspectos: el de la constitucionalidad de los tratados y acuerdos constitutivos y el de las normas comunitarias promulgadas por los órganos comunitarios en desarrollo de los mismos tratados y acuerdos. Sobre el primer aspecto la solución italiana

al problema es emblemática²⁰. Se parte de la norma constitucional que sirve de fundamento a las firma de los tratados, el art. 11, que en efecto permite que Italia, en paridad de condiciones con los otros Estados límite su soberanía en favor de un ordenamiento que garantice la paz y la justicia entre las Naciones, lo mismo que para favorecer la creación y promover las organizaciones internacionales que tiendan a esos fines. Los tratados que crean las comunidades europeas tienen este fundamento constitucional y para su vigencia y eficacia el Parlamento italiano promulgó sendas leyes ordinarias, que aprueban y ponen en total y completa ejecución los tratados. Se podría preguntar por qué, tratándose de tratados con base constitucional, con efectos directos de limitación o derogación de normas constitucionales, no fue necesaria una norma de este nivel para su aprobación según el artículo 138 que se refiere a las reformas de la constitución. La Corte constitucional italiana resolvió la cuestión con base en la más amplia interpretación del mencionado artículo 11, haciendo entrar los tratados y las comunidades con ellos creadas completamente en el contenido y significado de este artículo²¹. De esta manera el sistema italiano ha evitado tener que reformar la constitución cada vez que ocurre una limitación de la soberanía como previsto por el artículo 11 que, consecuentemente, tiene valor no solo sustancial sino también

²⁰ Los demás países de la Unión Europea tienen normas constitucionales semejantes. Por ejemplo, Alemania, art. 25 de la Ley Fundamental que prescribe que *las normas generales del derecho internacional son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía ante las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal*. Francia también consagra en su constitución, art. 55, el principio que *los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, supremacía sobre las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte*. La constitución de España, art. 93, también prescribe que *con ley orgánica se pueden celebrar tratados que concedan a una organización o institución internacional el ejercicio de poderes derivados de la Constitución...* y con el art. 96/1 que *los tratados internacionales en vigor hacen parte del ordenamiento interno... sus disposiciones pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas según el procedimiento previsto en el mismo tratado o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional*. Ver, *Le Costituzioni dei Paesi della Comunità Europea*, a cargo de Elisabetta Palici di Suni Prat (et. al.), Pavia, 1993.

²¹ Sentencia 14/1964.

formal-procesal, pues descarga al Parlamento, en estos casos particulares, de tener que actuar como poder constituyente, ex art.138²². En el derecho constitucional de América Latina la solución ha sido la misma, como se podrá comprobar más adelante.

En cuanto a las normas emanadas por los órganos comunitarios competentes y a los mismos tratados, después de una evolución jurisprudencial, no solo del juez italiano, que al comienzo tuvo una tendencia preponderantemente estatalista, sino también del comunitario, que al comienzo quiso favorecer preferencialmente al interés comunitario, se ha llegado a la solución de que las normas comunitarias tienen en el ordenamiento interno vigencia y eficacia y van en un nivel normativo superior a las leyes ordinarias, teniendo de esta manera una supremacía sobre el derecho interno.

A este punto surge el problema del control de constitucionalidad de las normas comunitarias en dos circunstancias particulares: cuando cambian o limitan el ordenamiento interno o cuando las normas del derecho interno se encuentran en contraste con las comunitarias. Actualmente, después de diferentes cambios, la solución jurisprudencial de la Corte Constitucional italiana ha llegado a confirmar que, tanto en el primer caso de fuerza ejecutiva de las normas comunitarias, como en el segundo de resistencia pasiva, al derecho comunitario se le ha dado categoría de normatividad constitucional. De este modo surge, como primera consecuencia lógica, el rechazo por parte de la Corte Constitucional de todas las demandas de inconstitucionalidad de las normas comunitarias porque, como ya dicho, ex art. 11, estas tienen capacidad de derogar la misma constitución y por lo tanto ellas mismas son normas constitucionales. Solo en el supuesto de violar los principios fundamentales de la constitución o los derechos fundamentales del hombre, cuya tutela vale la pena recordar es también tarea de las normas comunitarias, cabría el control jurisdiccional sobre las normas comunitarias. Con la sentencia 183/1973, la Corte Constitucional

²² Ver la sentencia de la Corte constitucional italiana 183/1973.

ha fijado que es natural que *“en el ordenamiento comunitario no pueden valer las garantías previstas por la constitución para las actividades legislativas del estado, que tienen que ver con la formación y la publicación de las leyes, la posibilidad del referendum abrogativo y el control de constitucionalidad.”* Considera también la Corte que el ordenamiento comunitario posee todo un sistema de controles políticos y de garantías jurisdiccionales que sin duda suplen y llenan el vacío de las garantías de todo el ordenamiento.

Como segunda consecuencia, también derivada del artículo 11 de la Constitución italiana, que ya se dijo ser emblemático del constitucionalismo europeo comunitario, dado el carácter constitucional de la normatividad comunitaria la legislación interna está condicionada a su respeto. Si una ley interna contrasta con los tratados comunitarios, viola el artículo 11 y por lo tanto será anulable por inconstitucional. De esta manera la ley interna no puede contradecir, derogar o crear excepciones a las normas comunitarias so pena la inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Para concluir esta parte se puede precisar algo más sobre la eficacia de los actos emanados por los órganos comunitarios europeos (reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y conceptos) especialmente en el ordenamiento italiano. **Los reglamentos** y demás actos comunitarios que tengan en sí un contenido legislativo, son de eficacia obligatoria y directa aplicación a sus destinatarios sin necesidad de leyes de adaptación o recepción y entran en vigencia contemporáneamente en todos los países miembros, que tienen el derecho-deber de promulgar los actos necesarios para su efectivo cumplimiento, incluyendo aquellos de carácter presupuestal. Como ya se dijo no tienen control de constitucionalidad, por ser considerados como normas de nivel constitucional. Las **directivas** vinculan en general a los estados miembros en lo que tiene que ver con el logro de los resultados, dejándolos libres de escoger los modos y los medios, lo que hace necesaria la emanación de nuevas normas internas. Las **decisiones** son actos obligatorios para las partes interesadas y tienen carácter ejecutivo de actos generales anteriores. Las **recomendaciones y los conceptos o pareceres** no son vinculantes. Naturalmente la eficacia de la normatividad comunitaria se desprende de las mismas normas que dan vida y constituyen a las

comunidades, es decir los tratados comunitarios, por lo general confirmadas por la jurisprudencia constitucional.

2.3.- Con relación a los **límites de la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno** la doctrina concuerda en modo general que dicha supremacía es ilimitada, siempre y cuando los órganos comunitarios actúen dentro de su esfera material de competencias determinada por los tratados constitutivos. Dentro de esta frontera la supremacía comunitaria no se discute y no tiene límites y los problemas de invalidez o legalidad de las normas comunitarias no son de competencia del derecho interno sino que dependen del ordenamiento comunitario y por lo tanto su evaluación corresponde al juez comunitario. Por otra parte, los límites de la supremacía comunitaria están también fijados, en el caso italiano, por el mencionado artículo 11, que es el que permite la limitación de la soberanía del estado y del ordenamiento interno con fines claros y precisos, que el ordenamiento comunitario debe respetar y dentro de los cuales la supremacía del ordenamiento comunitario sobre el interno es total. Por tanto, en caso de contraste de una norma comunitaria y una ley anterior, esta última se debe considerar abrogada o por lo menos superada por aquella, lo que permite a cualquier autoridad aplicar la norma comunitaria en vez de la interna.

En caso de contraste entre la norma comunitaria y una ley posterior hay por lo menos dos formas de resolverlo: o se trata de un problema de inconstitucionalidad de esta última y por lo tanto se da completa competencia a la Corte Constitucional para que resuelva el problema, excluyendo el poder del juez interno de inaplicar o desaplicar la ley, inponiéndole más bien el deber de la acción de legitimidad constitucional o el juez interno tiene todo el poder para desaplicar la norma interna en contraste con la comunitaria sin tener en cuenta el elemento temporal (si es anterior o posterior), excluyendo así la intervención de la Corte Constitucional. En Italia la primera solución se aplicó en el pasado pero actualmente se sigue solo la segunda solución²³. En este sentido desde 1984 la Corte constitucional considera

²³ A partir de la sentencia 170/1984.

que al juez común corresponde conocer de los contrastes entre los dos ordenamientos y hacer valer la supremacía del comunitario sobre el interno sin tener en cuenta el factor temporal normativo.

En cuanto a la revocabilidad de la adhesión a los tratados comunitarios o revocación total de los mismos por parte de un estado miembro, el problema es ciertamente de derecho interno, y se haría siguiendo el mismo camino jurídico que llevó a su firma, ésto es mediante la reforma del artículo constitucional que permite la limitación de la soberanía del estado, quedando en firme las responsabilidades internacionales de quien rescinde el pacto. Esta interpretación contrasta con parte de la doctrina que considera que, teniendo en cuenta el grado de institucionalización comunitaria alcanzado, ya no es posible volver atrás y que los tratados son ya irreversibles. Admirando la tendencia europeísta de esta tesis no es posible jurídicamente aceptarla ni siquiera en una etapa más avanzada de integración política porque equivaldría a negar el derecho soberano y originario de los pueblos a darse la forma de gobierno que más les conviene y modificarla durante el desarrollo histórico de sus sociedades. Tampoco es aceptable si se tiene en consideración que la Union Europea, como cualquier otra integración política, social, económica, ha sido creada para los pueblos de los estados miembros y no viceversa. En fin, no parece jurídicamente lógico que para algunos tratados se pueda aplicar la normatividad internacional sobre su extinción y para otros no. La mayor parte de las federaciones de estados lo mismo que los intentos más o menos exitosos de crear la comunidad internacional en este siglo nos enseñan sobre el origen, evolución y extinción de las mismas y no es posible que para la experiencia europea no sea válida esta parte de la historia internacional. Naturalmente, como actitud augural y propiciatoria, vale la pena pensar y desear que los tratados de la comunidad europea no sean revocables por las partes.

3.- El Constitucionalismo de América Latina, el Derecho Internacional General, el Derecho Internacional “pacticio” y el Derecho Internacional Comunitario han superado de tiempo atrás las teorías monistas tanto para reforzar el primero como para proclamar un predominio absoluto del derecho internacional sobre el interno. En más de siglo y

medio de evolución jurídico-constitucional, sin duda como consecuencia de una doctrina siempre dirigida a defender la coexistencia de los dos ordenamientos jurídicos haciéndolos coincidir como soberanos y respetados en sus propias esferas de competencia²⁴, el constitucionalismo latinoamericano ha llegado a la total consagración y a un pleno reconocimiento, primero del derecho internacional general, luego del derecho internacional pacticio y finalmente del derecho internacional comunitario en un proceso que corresponde al mismo desarrollo del derecho y de las sociedades latinoamericanas. Desafortunadamente el deficiente desarrollo político y económico del subcontinente, causalmente ligado a los problemas verdaderamente graves de la dependencia, que produce efectos tan nefastos como la desigualdad en los términos de intercambio, la monoproducción, la monoexportación o la deuda externa, hacen que la realidad de la praxis jurídica, no solo a nivel interno sino también internacional, se encuentre relativamente lejana del respeto y del imperio de la ley. No por ésto se puede desconocer el esfuerzo realizado, que se podrá comprobar más adelante, casi siempre ejemplar, por instaurar un estado de derecho respetuoso de sus obligaciones internas y para con la comunidad internacional.

El respeto por el derecho internacional general, y más precisamente por las prácticas, usos y costumbres internacionales que forman lo que comunmente se llama el derecho de gentes, es una constante en América Latina. No podía ser diferente si se considera que la ideología fundamental en la formación de los nuevos estados después de la emancipación de España fue una síntesis, como se dijo antes, del derecho de gentes de la Escuela de Salamanca, representada por esos paladines de los derechos fundamentales, del federalismo internacional y de la comunidad universal que comprende todos los hombres sin distinción alguna, que fueron Vitoria, Suárez, Las Casas, y del iluminismo liberal inglés, francés y nordamericano que da vida

²⁴ La doctrina está representada en las enseñanzas de la Escuela de Salamanca y el derecho de gentes fundamentalmente con las obras de Suárez, Vitoria, Las Casas, pero además con la praxis internacionalista de los padres de la patria latinoamericana e iuspolíticos, Miranda, Bolívar, Santander, San Martín, Bello, Texeira de Freitas, Velez Sarsfield, para mencionar sólo algunos.

a la teoría y a la práctica del constitucionalismo como técnica de la libertad e instrumento de desarrollo de los pueblos.

No de otra manera se puede explicar que desde el siglo pasado en las constituciones latinoamericanas no falte la referencia a los principios generales del derecho de gentes y a su debido respeto, como fundamento de la comunidad internacional, de la coexistencia pacífica de los pueblos, de la solución pacífica de las controversias internacionales y de la paz mundial. Mientras que en las constituciones vigentes es permanente y generalizada la invocación a los principios del orden jurídico internacional general, del orden jurídico internacional americano, del derecho pacticio, del derecho de la integración regional y subregional y del derecho comunitario, con las mismas mencionadas finalidades, más las actuales del desarrollo de los pueblos latinoamericanos, la defensa de los derechos humanos, el respeto de las fronteras territoriales, de la autodeterminación y soberanía de los estados.

En cuanto a los principios generales del derecho internacional, el constitucionalismo latinoamericano siempre los ha reconocido y los ha hecho suyos. En este sentido *derecho de gentes, pacta sunt servanda, sic rebus stantibus, cláusulas de reciprocidad, de nación más preferida, de asilo, extradición, trato al extranjero, solución pacífica de los conflictos internacionales, arbitraje, buenos oficios, amigable composición*, han sido parte integral de los ordenamientos internos de los países latinoamericanos.

Con relación al derecho internacional “pacticio”, es decir el creado por los tratados, convenios, acuerdos y pactos internacionales, lo mismo que por los concordatos, todas las constituciones latinoamericanas lo reconocen como parte integral de sus ordenamientos jurídicos internos y casi todas le reconocen jerarquía superior a la ley y por lo tanto de carácter constitucional. La doctrina generalmente se refiere a él como parte del llamado “bloque de constitucionalidad”²⁵.

²⁵ Sebastián Rodríguez Robles, *Algunas reflexiones sobre la doctrina del bloque de la constitucionalidad en Panamá*, en Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Medellín, 1996, págs. 391 ss. Igualmente ver la parte de este trabajo sobre la supremacía de la constitución y las normas internacionales en Panamá.

En cuanto al derecho comunitario la experiencia latinoamericana tiene un comienzo paralelo con las luchas de independencia, es suficiente pensar en la Carta de Jamaica de Bolívar y en el Congreso Anfictónico de Panamá de 1826, programado y organizado por el mismo Bolívar, presidente de la Gran Colombia, considerado como el antecedente fundamental de la Organización de Estados Americanos de 1948, y del cual salieron los primeros pactos de unión y defensa mutua del subcontinente²⁶. A la OEA han seguido diversos tentativos de integración regional y subregional con la consiguiente creación de organizaciones regionales y la producción jurídica internacional comunitaria que, aunque sin llegar a los niveles del derecho comunitario europeo, ha representado un enorme esfuerzo no solo por su cantidad sino por su cualidad²⁷. En este sentido se pueden mencionar los principales sistemas de integración, cooperación y concertación económica y en cierto modo también política, que a nivel regional y subregional están vigentes en América Latina y que representan en el mejor de los modos su tradicional tendencia internacionalista y comunitaria²⁸.

El Mercado Común CentroAmericano, que comienza en 1951 y lleva como idea central la integración política de la región con la perspectiva de la **Organización de Estados centroAmericanos** y, naturalmente, con la creación de la República CentroAmericana, como lo promulgan algunas constituciones del área. Cuenta hoy con la base jurídica del **Tratado multilateral de libre comercio e integración económica**, el **Acuerdo sobre el Régimen Industrial CentroAmericano**, el **Acuerdo para la uniformidad de las tarifas de importaciones y de Aduanas** y el **Acuerdo que crea el Banco CentroAmericano de integración económica**. Los

²⁶ Eduardo Rozo Acuña, *El Congreso de Panamá: proyecto de unión continental, en Bolívar y la organización de los poderes públicos*, Bogotá, 1988.

²⁷ Massimo Panebianco e Piero Pennetta, *Introduzione al diritto delle organizzazioni internazionali*, Salerno, 1993, pp. 298 ss.

²⁸ Para una profundización de estas experiencias ver especialmente, Angela Di Stasi (compiladora), *Código de la integración Latinoamericana. El SELA, Sistema Económico Latinoamericano*. Salerno, 1992, pp 675 ss.

tratados y acuerdos han tenido lenta pero constante aplicación y las perspectivas no son pesimistas, como lo pueden permitir avances concretos, como la creación del **Parlamento centro-Américoano en 1990 y del SICA, Sistema de integración centro-Americana**, en diciembre de 1991 con el Protocolo de Tegucigalpa, que también ha puesto al día la Carta de la ODECA/Organización de Estados Centro-Americanos.

El Grupo Subregional Andino, hoy Comunidad Andina, creado en 1969 con el Acuerdo de Cartagena y sostenido hasta el presente por Bolivia, Colombia, Ecuador, Peru y Venezuela, constituye un Tratado internacional con base jurídica en las constituciones de estos países y en sus normas de aprobación y ratificación. En este año de 1997, con el Protocolo de Quito, se ha modificado el nombre para tomar el de **Comunidad Andina** con lo que se ha querido enfatizar el aspecto de una mayor integración y unidad política. Cuenta hoy con un aparato institucional completo: **Comisión, Junta, Corte de Justicia y Parlamento Andino**. Los primeros tres tienen competencias normativas y jurisdiccionales y están formados por los representantes de los gobiernos con plenos poderes y por funcionarios escogidos por medio de acuerdos entre los gobiernos. El Parlamento tiene facultades para dar orientaciones y emprender acciones de alta política. El Tratado de La Paz, que lo creó en 1979, prevé que sus miembros sean elegidos por sufragio universal, pero en la actualidad está compuesto de miembros de los parlamentos nacionales. Interesante notar que al lado de los tratados puramente económicos, la Comunidad Andina ha logrado la firma de acuerdos y convenciones de carácter cultural, educativo, tecnológico y científico, como la **Convención Andrés Bello** de 1970; la **Convención Unanue** de 1971 para mejorar las condiciones de salud en la subregión y la **Convención Simón Rodríguez** de 1973 con fines de integración social y del trabajo. La Comunidad Andina ha trabajado con lentitud pero árdua y persistentemente y no obstante los altibajos explicables, dadas las limitaciones y diferencias estructurales de los países miembros, su futuro también es de prever con actitud optimista.

La **Comunidad del Caribe-CARICOM**, fue creada con el Tratado de Chaguaramas, firmado por Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad Tobago y a ellos se agregaron más tarde Belice, Dominica, Granada, St. Lucia, St.

Vincent, Montserrat, Antigua, St. Christopher-Nevis-Anguilla y Bahamas. Entre sus realizaciones, obtenidas con un aparato institucional conforme sustancialmente al esquema de las organizaciones internacionales para obtener la cooperación y la integración, sobresalen el Acuerdo sobre la Tarifa Externa Común y las Normas de Origen que han permitido la creación de una zona de libre comercio, y el Programa de Libre Circulación de Bienes, Personas (comprendidos los trabajadores, especialmente mano de obra calificada), Servicios y Capitales. Se espera que este esfuerzo lleve al desarrollo del mercado común de la región caribe y a su ampliación, ya en acto, con la inclusión de Haití, Suriname y de República Dominicana y con la firmas de acuerdos privilegiados con Puerto Rico y las Antillas holandesas.

El Tratado de Brasilia firmado en 1969 por Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay, entró en vigencia en 1969, como un instrumento jurídico internacional para el desarrollo y la integración de los territorios de la **Cuenca del Plata**. Representa un acuerdo internacional limitado a una región geo-económica, que según las reglas internacionales, es aplicable sólo y exclusivamente, dentro de los límites geográficos, a los territorios de los países miembros que se encuentran precisamente en la Cuenca del Río de la Plata. Cuenta con una organización exclusivamente intergubernativa y por tanto sin poderes propios. Solo el Fondo Financiero, creado en 1974 para la integración física y económica, la navegación, la cooperación y el desarrollo de la Cuenca, goza de alguna autonomía y capacidad operativas. Este tratado cobra vigencia mayor con la creación del **Mercosur**, como se verá luego.

El Tratado de Cooperación Amazónica, firmado también en Brasilia por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Venezuela en 1978, representa la formalización jurídica de un proceso de cooperación multilateral para la preservación, utilización y desarrollo de los recursos naturales de la región bañada o bajo la influencia directa del río más grande e importante del mundo, sobre todo desde el punto de vista de sus riquezas. El Tratado se aplica no sólo a los territorios de los países limítrofes con el Amazonas sino a cualquier territorio cuyas características geográficas, ecológicas o económicas lo relacionen con el gran río. Por tal motivo actualmente del Tratado hacen parte países que no tienen acceso o fronteras amazónicas,

como Venezuela, Ecuador, Bolivia, Guyana y Suriname. Como ejemplo de primacía del derecho internacional en la utilización de los recursos naturales en los respectivos territorios vale el principio del derecho de cada estado, que no admite otras limitaciones que las del derecho internacional, según el art. 4 del tratado amazónico, lo que lleva a definir, en modo preciso, los derechos y la acción de los estados: **nacional**, como en el caso de los problemas de la utilización de los recursos del río; **bilateral**, frente a problemas de la ocupación y convivencia en zonas limítrofes y **regional**, como en el caso de las normas de la navegación del río. La igualdad de los países miembros la asegura el tratado al establecer la unanimidad en la toma de decisiones. A este respecto hay que recordar que en 1989 se creó el Parlamento amazónico con la representación de los países arriba mencionados menos Guyana. No hay duda que este tratado es de gran importancia para el desarrollo de la integración latinoamericana, que crece en experiencia y se enriquece con la participación de países tan diversos cultural, económica y geográficamente. Su influencia se notó en la Conferencia de la Onu, de Río de Janeiro sobre el ambiente, con la Declaración de Manaos y el documento-programa para la misma Conferencia, elaborado conjuntamente por los países miembros del tratado. Es un trabajo lento, casi imperceptible, pero a la larga positivo.

De la **ALALC, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio** creada en 1960 por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay a los cuales se agregaron más tarde, Colombia, Ecuador, Bolivia y Venezuela se ha pasado últimamente en 1980 a la **ALADI, Asociación Latino-Americana de Integración**, con el Tratado de Montevideo de 1980. Sin solución de continuidad han evolucionado estos intentos de integración regional, absorbiendo la Aladi la normatividad y la experiencia de la Alalc y transformándolas según las nuevas condiciones históricas, económicas y políticas de la región - especialmente las surgidas como consecuencia del desarrollo subregional andino y del Mercosur-, la coyuntura económica mundial, la deuda externa de los Estados de la región y los cambios hacia una mayor participación y democracia de los gobiernos miembros del pacto.

La organización prevista por el Tratado de Montevideo -ALADI- comprende una estructura política, compuesta por el Consejo de Ministros

de Relaciones Exteriores de los países miembros, la Conferencia de Evaluación y Convergencia y el Comité de Representantes Permanentes, todos órganos intergubernativos, y una estructura técnica, la Secretaría, de carácter individual, representada en el Secretario General. El primer órgano, el Consejo de Ministros, tiene el poder legislativo y constitutivo con relación a los demás órganos, los Estados miembros, los organismos internacionales y las mismas normas estatutarias. Es también un órgano ejecutivo y evaluativo ya que puede adoptar medidas correctivas de carácter multilateral y controlar las actividades de la Asociación. Nombra al Secretario General. La Conferencia evalúa y controla los resultados del proceso de ejecución del Tratado y, como órgano deliberativo, es fuente para las recomendaciones que serán la base para las decisiones que debe tomar el Consejo. El Comité es el órgano de impulso y de coordinación de todo el proceso de integración, con funciones precisas de iniciativa, ejecución, de representación externa de la Asociación, de control sobre el cumplimiento del tratado y de asegurar la compatibilidad del mismo con los demás tratados y compromisos jurídicos internacionales de la región y con el resto de la comunidad internacional. El Secretario es órgano de iniciativa, proyección, representación, control y ejecución de las decisiones administrativas con carácter comunitario y no gubernativo, dotado de una cierta autonomía e independencia.

La Aladí es un paso más en la integración continental de la América Latina y en la praxis de su vocación internacionalista, que representa el punto de referencia más importante de un sistema comercial abierto y pluralista de todo el continente Americano, que representa un interlocutor válido a nivel especialmente extra-latinoamericano y una piedra angular para la integración política del subcontinente Americano.

El Mercosur, Mercado Común del Sur, se origina en el Tratado de Asunción de 1991, firmado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, representa el más reciente y dinámico intento de integración, concertación y cooperación económica entre países latino-Americanos en el ámbito y el respeto de los pactos y tratados del Sistema Económico de América Latina-SELA, de la Asociación Latinoamericana de Integración- ALADI, del Sistema Amazónico y naturalmente de la Organización de Estados Americanos. En este sentido el Mercado del Sur viene a poner en práctica un nuevo

esquema que supera el de la cooperación horizontal inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo e intenta poner en práctica el respeto total de las reglas de un desarrollo económico basado en los grandes mercados multinacionales cada vez más integrados y globalizadores²⁹.

El Mercosur comprende, como derecho comunitario creador, el tratado constitutivo y los cinco anexos o protocolos firmados contemporáneamente. Con el primero se fijan los fines, las bases, la organización del intercambio comercial y se determinan los órganos institucionales. Con los anexos se precisa el programa de la liberalización de mercancías y se proyectan las líneas de desarrollo del mercado común, se fijan los requisitos para la admisión al régimen de beneficios de los productos, los criterios para la solución de las controversias y se establecen los órganos de apoyo técnico. En su desarrollo ha ya llegado a la liberalización de bienes, servicios y factores de producción, a la institución de una tarifa aduanera externa común, a la adopción de una política comercial común con relación a terceras partes, a la adopción de posiciones comunes en foros internacionales y regionales, a la coordinación de las políticas de los estados miembros en los diferentes sectores interdependientes y, por último, a la armonización de las legislaciones nacionales.

Con la experiencia que en materia de integración tienen los países miembros, Mercosur adopta una organización elemental y funcional, al menos por el momento: el **Consejo del Mercado**, que toma las decisiones; el **Grupo del Mercado** que ejecuta las decisiones y la **Secretaría** con funciones puramente administrativas. Los dos primeros órganos son intergubernativos y funcionan sobre la base del consenso, para asegurar a los estados miembros igual poder de decisión y control de la organización subregional. Para la solución de las controversias se ha establecido por el momento la negociación directa entre los Estados y eventualmente, en caso

²⁹ G. Martino, *El Mercosur*, en *Código de la Integración Latinoamericana*, op. cit. pp 757 ss.

de falta de acuerdo, el arbitraje, mientras se estudia la creación de un Tribunal o Corte de Justicia, como existe en la Comunidad Andina. Está previsto, en uno de los protocolos anexos, el Foro Consultivo Económico y Social, a la manera del existente en la Unión Europea, para la representación y vocería de las empresas y de sus partes para un funcional proceso de toma de decisiones, pero su ejecución aún no se ha realizado.

En este tentativo de unión e integración aparecen países grandes y ricos, como Brasil y Argentina y países pequeños y menos ricos, como el Paraguay y el Uruguay, ligados por un ideal esencial de Americanismo e integracionismo que debe servir al desarrollo político y económico de los pueblos de esos Estados y contribuir así al desarrollo y progreso de América Latina.

El Grupo de Río, otra experiencia mas, Americanista e internacionalista de América Latina, es un mecanismo permanente de consultación y concertación política formado en la actualidad por todos los países miembros de la ALADI. Lo componen los Jefes de Estado de los países de la región y se presenta como una institución de enlace y coordinación con y entre todos los países miembros de la ALADI. Nace en 1986 de la integración del Grupo de Contadora (México, Colombia, Panamá y Venezuela) creado en 1983 como mecanismo de mediación internacional y de solución a los conflictos de Centro América, y el Grupo de apoyo (Argentina, Brasil, Peru y Uruguay) creado en 1985. A estos dos grupos, compuesto de ocho países, han adherido los otro cuatro países miembros de Aladí y ha cambiado su nombre por el de Grupo de Río. Hoy representa el principal foro de discusión de los problemas de la región, de definición y programación de actividades, centro de elaboración y determinación de políticas y de actitudes o posiciones comunes, lo mismo que de precisión de roles para los diferentes países según los problemas por enfrentar. La institucionalización de las reuniones presidenciales y el apoyo parlamentario, también institucionalizado, explican por que este grupo se ha convertido en poco tiempo en un instrumento funcional que refuerza la labor de las demás organizaciones regionales y subregionales de integración y cooperación. La validez de la estrategia se percibe en las importantes intervenciones, por ejemplo, de Acapulco de 1987, donde se aprobó un compromiso regional

para la paz, el desarrollo y la democracia, emblema de la concertación política de los doce países que forman el Grupo de Río; de Roma de 1990, donde se firmó el acuerdo programático de cooperación política y de intensificación de las relaciones con la Unión Europea; de Cartagena de 1991, para el reforzamiento del Sistema Económico latinoamericano; de Buenos Aires de 1992 para el desarrollo del comercio inter-regional, la inversión y los proyectos conjuntos de industrialización y desarrollo. Las reuniones siguientes de La Paz y Lima también han representado avances en el camino de la consultación y la concertación política entre los países de la región.

Se ha querido dejar de último el tema del **SELA, Sistema Económico Latino-Americano**, por representar la experiencia más importante en materia de derecho de la integración, el ejemplo más emblemático de los esfuerzos que los países de esa región del mundo cumplen por lograr un desarrollo económico y político teniendo como instrumento válido y segura base el derecho internacional comunitario que en forma lenta pero constante comienza a formar parte de los ordenamientos internos de los países participantes.

El SELA, creado en 1975 con el Tratado de Panamá, representa una organización internacional única en su género. Muy conocida entre los expertos del derecho internacional para el desarrollo y la integración, como afirma Panebianco, ha contribuido y contribuye a la formación y al desarrollo de este sector del derecho en el subcontinente Americano sin olvidar su aporte valioso en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos internacionales en el marco del dialogo Norte-Sur entre organismos de países en desarrollo y el actual sistema mundial. En este sentido el SELA representa un modelo global de cooperación-integración-concertación, entre Estados en via de desarrollo, de tipo muy especial para las relaciones de tipo diplomático-institucional-convencional que lleva con las demás organizaciones internacionales, especialmente con la Comunidad Europea³⁰. Resulta

³⁰ Massimo Panebianco, *Premessa, Código de la integración Latinoamericana, El SELA, Sistema Económico Latinoamericano, op. cit. V*

también única en su especie por la flexibilidad y elasticidad de su normatividad y operatividad, por la amplitud de la participación de todos los países del subcontinente, que ha hecho obligatorio el empleo de fórmulas de trabajo y compromiso poco rígidas y pragmáticas, adaptables a las diferencias de los y entre los participantes, que permiten la adopción de programas de acción común para la cooperación, la integración, la concertación, la consultación, la coordinación y la seguridad económica y jurídica inter-regional, con los organismos internacionales y en las relaciones con cada país y grupos de terceros países.

La organización del SELA es bastante simplificada: **El Consejo latinoamericano, los Comités de Acción, la Secretaría permanente y la Comisiones nacionales.** El primero es el órgano supremo, compuesto por un representante de cada país miembro, titular de un solo voto, sin interesar el tamaño o el grado de desarrollo del país. Sus decisiones son tomadas a la unanimidad, según el tratado, cuando corresponden a sus funciones de definición de las políticas generales, interpretación y reforma del tratado, aprobación de posiciones y estrategias comunes con relación a organismos, foros internacionales y terceros países. Para el ejercicio de la demás funciones, presupuestales, de control, programación de acciones, ejecución de las decisiones, acuerdos operativos, convocación de reuniones, se requiere la mayoría calificada de dos tercios o la absoluta. Los Comités de Acción representan foros para la toma de decisiones específicas, realización de estudios, programas y proyectos específicos, preparación y adopción de posiciones de negociación comunes. Son también órganos temporales (de dos a cinco años), descentralizados, ideados para facilitar el logro de específicos objetivos, casi nunca directamente sino por medio de otras instituciones y mecanismos a los cuales recurren, comprometen y motivan. Por esto, más que llevar a cabo directamente las tareas, sirven para encontrar las vías de acción para el logro de los objetivos y en esto consiste su flexibilidad y pragmatismo. El éxito de su labor depende en buena parte de la tendencia consolidada de los países latinoamericanos hacia el respeto de las normas internacionales, considerando que el cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los Comités de Acción, sólo es obligatorio para los Estados miembros que participen en

ellos (art. 24 del Tratado).

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA, con sede en Caracas, dirigida por el Secretario Permanente, elegido por el Consejo entre sus miembros, representa legalmente al organismo y entre sus funciones sobresalen las de propiciar y realizar estudios preliminares que conduzcan a proyectos para todos o algunos de los países miembros; colaborar con los Comités de Acción y ayudar a su coordinación; proponer al Consejo programas y proyectos de interés común; organizar las reuniones de los órganos del Sela; preparar el presupuesto y los estados financieros de la organización; presentar los informes anuales de sus actividades y coordinar los de los Comités pudiendo éstos presentarlos también directamente al Consejo.

Las Comisiones Nacionales, creadas por la Decisión 247 de 1986, para fortalecer los mecanismos nacionales de participación y coordinación de las actividades desarrolladas por el SELA, representan otro ágil y pragmático mecanismo para la toma, ejecución y control de decisiones pues su organización y funcionamiento dependen de los Estados miembros que deciden crearlas, con la obligación de funcionar armónicamente con la Secretaría Permanente.

La larga experiencia en materia de derecho internacional de la integración y de la cooperación de los últimos cincuenta años en América Latina lleva a la aceptación de la conclusión de que ese derecho está determinado por la praxis y por los hechos y no por la técnica jurídica. No lleva directamente a los Estados que lo crean a la unificación jurídica o a la armonización de sus ordenamientos sino más bien a una adaptación continua y a una revisión sistemática de sus instituciones legales. En la mayoría de veces comporta la sustitución del derecho interno y la eliminación de sus normas en modo de permitir la aplicación de la normatividad de los organismos internacionales regionales y subregionales, como lleva también a los Estados miembros a producir en su derecho interno las normas necesarias a la integración. Para la vida jurídica de los países miembros es ciertamente una fuente permanente de doctrina, jurisprudencia, técnica legislativa, de principios generales y de praxis internacional que los enriquece y hace dinámicos y, sobre todo, los vuelve abiertos, pluralistas y receptores

de la comunidad internacional³¹.

Como se podrá apreciar más adelante con el análisis de los textos constitucionales, esta marcha hacia la organización internacional universal, regional y subregional ha sido favorecida por la más completa disposición del constituyente latinoamericano hacia la creación y el apoyo del orden internacional, con fuerza y primacía sobre el orden interno. En este sentido, en la segunda mitad de este siglo el constitucionalismo latinoamericano se ha caracterizado: 1) por una tendencia universalista, como en los casos argentino y chileno, es decir de apoyo incondicional al orden jurídico internacional; 2) una disposición a participar en los procesos de integración y cooperación por medio de la creación de organismos internacionales, como en los casos del Brasil, Uruguay, Paraguay; 3) una inclinación a la integración política y económica de la región Centroamericana; 4) por la disposición y el compromiso hacia la integración latinoamericana, como en los casos de Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú, con el apoyo a la idea de crear una comunidad latinoamericana mediante la integración económica, política, social y cultural³².

Actualmente el constitucionalismo de América Latina decididamente se ha vuelto universalista, completamente favorable al reconocimiento de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, definitivamente inclinado hacia la integración continental, regional y subregional principalmente económica pero sin desatender los demás aspectos socio-políticos y culturales de la integración, como lo acabamos de comprobar con el precedente repaso de las experiencias integracionistas y comunitarias y como enseguida se podrá analizar y comprobar en las

³¹ En este sentido se desarrolló el Seminario Internacional que sobre *Unificación del Derecho y Derecho de la Integración en América Latina*, se celebró en Roma del 4 al 7 de diciembre de 1996, organizado por el Centro Interdisciplinare di Studi LatinoAmericani dell'Università di Roma "Tor Vergata" dirigido por Sandro Schipani.

³² Massimo Panebianco, *Introduzione al diritto delle organizzazioni internazionali*, op. cit p 32.

nuevas constituciones latinoAmericanas.

4.- Las Constituciones LatinoAmericanas vigentes y el derecho internacional. En esta parte del análisis tomaremos en estudio los principales textos constitucionales latinoAmericanos que se encuentran en vigencia agrupándolos por regiones: las constituciones de los países del Cono Sur, **Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay**; las constituciones de la Región Andina o de los llamados países andinos, **Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela**, las constituciones de **México y República Dominicana** y las de los países centroAmericanos, **Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá**³³.

El caso de Cuba queda para otro análisis separado, considerando que por motivos históricos, más precisamente por su revolución de 1959 que optó decididamente, y tal vez forzadamente, por la vía socialista, que todavía hoy persiste en recorrer, este país ha sido marginado de la comunidad interAmericana, ciertamente en modo no completamente justificado ni respetuoso del principio internacional de la soberanía y de la autodeterminación de los pueblos. Hasta hoy Cuba sigue por fuera de la Organización de Estados Americanos, OEA, y no hace parte de ninguna otra organización regional o subregional latinoamericana, ni siquiera de aquella que comprende a todos los países caribes, mas precisamente la Comunidad del Caribe, CARICOM. La constitución de Cuba, vigente de 1976, aunque de ideología socialista-marxista, no por esto se puede calificar de cerrada a la aceptación del ordenamiento internacional; como se sabe, Cuba hace parte de las Naciones Unidas y de sus organizaciones especializadas y ha adherido a la mayor parte de los pactos y convenios internacionales de estos organismos internacionales. La explicación para su marginación de la comunidad interamericana y panamericana, hay que buscarla ciertamente en la lucha continental anticomunista y antisocialista,

³³ Para los textos constitucionales ver *Perfiles Liberales (edición especial), Las constituciones de América Latina, Vols. I-II-III, Bogotá, 1995.*

encabezada por los Estados Unidos y apoyada incondicionalmente por los gobiernos latinoamericanos que han visto en Cuba una amenaza para sus regímenes, miedo reforzado por los intentos cubanos por exportar su revolución, especialmente durante los años 60, de los cuales fueron emblemáticos los del Che Guevara en Bolivia.. Aunque si Cuba ha cambiado su política exterior, como también parcialmente su régimen interno, especialmente en los últimos años, las puertas del derecho comunitario, regional o subregional no se han abierto y su marginación de la comunidad interamericana persiste³⁴.

4.1- En las Constituciones de los países del Cono Sur: La Constitución Argentina. Como se sabe, la constitución más reciente de América Latina es precisamente la de Argentina, promulgada en agosto de 1994. Es cierto que gran parte de su texto corresponde a su antigua constitución de 1853, pero la parte relativa al derecho internacional general, Americano y de la integración si es de reciente elaboración e inclusión³⁵. Del antiguo texto de 1853 se tiene el artículo 27 que imponía la obligación al Gobierno Federal de afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que debían estar en conformidad con los principios del derecho público establecidos en la constitución. Como se puede entender, la obligación de los tratados de respetar la constitución deja en claro que las demás normas del ordenamiento interno pueden ser contrastantes con el derecho pacticio o viceversa y en este caso, primando la constitución, si la norma pacticia la respeta, debe cambiar o ser derogada la norma inferior interna para salvar la validez del orden jurídico, ya que con la entrada en vigencia del tratado la ley quedaría en contraste con la constitución.

³⁴ Miguel Angel Garcia Alzugaray, *El Sistema constitucional cubano*, en *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, 1992.

³⁵ Para el viejo y el nuevo textos argentinos ver, Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La constitución reformada*, Buenos Aires, 1994.

La misma antigua constitución de 1953 disponía en su artículo 67, numeral 19, que el Congreso tenía la función de *aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica*. Naturalmente el Presidente tenía la función y el poder de *concluir y firmar tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras...*(art. 86/14).

En la Constitución de 1994 se mantiene el espíritu de los artículos mencionados actualizándolos y ampliando su portada internacionalista e integracionista, como también constitucionalizando la limitación de la soberanía del Estado a favor de la creación de la comunidad internacional y de la comunidad latinoamericana. El nuevo art. 75 de la Constitución del 94, en su numeral 22, otorga la facultad al Congreso de *aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede*. Precizando que los tratados y los concordatos tienen *jerarquía superior a las leyes*. Además, proclama que *la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; mientras se mantengan en vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*. Aún más, *solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara*. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados

por el Congreso, *requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía constitucional.*

El mismo artículo 75 en el numeral 23 ordena que el Congreso legisle y tome medidas positivas especialmente para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los *tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas incapacitadas.*

Pero la parte más importante del artículo 75 de la nueva constitución argentina está en su numeral 24 que faculta al Congreso de la República a *aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.* Para no dejar duda alguna sobre la primacía de la normatividad comunitaria que resulta de los procesos de integración el artículo concluye afirmando que las normas que se dicten con esta base constitucional *tienen jerarquía superior a las leyes.*

En cuanto a la aprobación de los mencionados tratados, la constitución diferencia el procedimiento: si son firmados con países latinoamericanos se requiere la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Para los demás tratados el Congreso con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declara la conveniencia de la aprobación del tratado que sólo podrá ser aprobado pasados 180 días de este acto declarativo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Resulta de esta manera un procedimiento más rápido y más flexible para los tratados regionales o inter-regionales y más complejo y rígido en todos los demás casos. La denuncia relativa de todos los tratados de integración también debe pasar por un procedimiento rígido pues la constitución exige su previa aprobación por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara antes de que el gobierno la presente.

Con lo dispuesto por la nueva Constitución argentina de 1994, el derecho comunitario e integracionista a nivel mundial, regional y subregional no podía tener un fundamento constitucional más claro, preciso y amplio ni una mayor garantía de su preeminencia respecto del ordenamiento interno

hasta el punto que comparativamente los artículos 10 y 11 de la Constitución italiana, arriba estudiados, dejan ver claramente sus limitaciones en cuanto se refiere a las relaciones entre ordenamiento interno y ordenamiento internacional.

Además, esta avanzada constitucional es cada vez más confirmada y llevada hacia adelante por la jurisprudencia de ese país. Como claro ejemplo, se puede citar una parte de una decisión de la Corte Suprema argentina relativa al MERCOSUR: "*El Tratado de Asunción...que establece el Mercosur, constituye la culminación de un proceso de toma común de conciencia entre las naciones de la región, y es una clara definición de política legislativa que el ordenamiento jurídico no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica*"³⁶. Igualmente hay que recordar otro importantísimo pronunciamiento de la Corte Federal en la materia, del 13/10/1994, donde se afirma que *la aplicación por los órganos del Estado argentino de una norma interna que transgrede un tratado, además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional, vulnera el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas*³⁷.

Por último, siendo Argentina un Estado Federal su constitución no podía no considerar el problema desde la perspectiva de los estados miembros, llamados por la constitución **provincias**. El artículo 124 en este sentido dispone que, informando al Congreso Nacional, las provincias pueden *celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación*. Naturalmente en el

³⁶ Corte Suprema Argentina, 2-12-1993 (Cocchia c. Estado Nacional), citado por Juergen Samtleben, *Perspectivas para una Corte Do Mercosul e a Experiencia Europeia*, en Rivista di Diritto dell'Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in América Latina, Modena, 1966, p 78.

³⁷ Aida Kemelmajer de Carlucci, Maria Gabriela Abalos de Mosso, *Grandes líneas directrices de la jurisprudencia argentina sobre materia constitucional durante el año 1995*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, op. cit.1996, p 515.

ámbito de la autonomía federal los tratados o convenios que firmen las provincias se colocan en una jerarquía superior a las normas provinciales, debiendo respetar las normas legales y constitucionales federales.

Como se verá más adelante, la Constitución Argentina no es la única que haya dado estos pasos para reforzar el derecho internacional pacticio y comunitario en América Latina. Con la ayuda de la comparación constitucional se podría decir, más bien, que ella ha seguido el camino ya abierto y recorrido por el constitucionalismo de otros Estados, como Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela, para mencionar sólo algunos importantes casos.

La Constitución de Brasil vigente fué promulgada en 1988 y ratificada en su forma de Estado y de Gobierno con referendun popular en 1993. En la parte que interesa al tema de este estudio se puede considerar actualizada y avanzada lo que explica que haya servido de ejemplo para el desarrollo constitucional latinoamericano en la materia. En efecto, desde el Preámbulo anuncia su vocación internacionalista al proclamar que Brasil, como estado democrático está comprometido en la construcción de una sociedad de igualdad, justicia, hermandad, pluralismo fundada en la armonía social y en el respeto del *orden interno e internacional*. Luego en el paragrafo del artículo 4 declara que la República Federal de Brasil se compromete con la *integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina tratando de crear una comunidad latino-Americana de naciones*. Sigue en el artículo 21, que define las competencias de la Federación, en el numeral I, confirmando su inclinación internacional precisando como función federal *asegurar el mantenimiento de relaciones con los Estados extranjeros y la participación en las organizaciones internacionales*. En esta misma dirección el artículo 49.

En cuanto a los tratados y convenios internacionales, cuya competencia de negociación y firma corresponde al Presidente de la República (art. 84/VII-VIII) y su aprobación al Congreso Nacional (art. 49/I) la Constitución prevé indirectamente su adopción automática por el derecho interno y establece su jerarquía superior a las leyes federales. Sin embargo, en modo poco comprensible según las actuales tendencias del constitucionalismo moderno, en modo contradictorio y criticable por la doctrina en general, dispone que el Supremo Tribunal Federal tiene el control

de constitucionalidad sobre ellos. (art. 102/III b)

Interesa también notar que el artículo constitucional provisional y transitorio 7 dispone que el Brasil debe *promover la creación de un tribunal internacional para la garantía de los derechos humanos*.

No queda duda que la constitución del Brasil tiene las bases para que el derecho internacional, el comunitario y de la integración se desarrolle siempre más, como ha quedado demostrado con la participación de ese país en todos los procesos integracionistas anteriormente analizados. Queda, no obstante, como aspecto negativo y criticable, la competencia constitucional del Supremo Tribunal Federal para declarar la inconstitucionalidad de los tratados que, si se ejerce según la norma, violaría el principio fundamental del derecho internacional *pacta sunt servanda*³⁸.

La Constitución Chilena de 1980 además de las partes criticables que contiene, precisamente por haber sido redactada y promulgada en pleno régimen del general Pinochet, en materia de derecho internacional y de la integración ofrece pocos aspectos interesantes. Sólo el artículo 50/1 se refiere a que el Congreso de la República tiene la función de aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente antes de su ratificación. La aprobación de los tratados debe pasar por un procedimiento igual al de la aprobación de las leyes pero una vez aprobados y ratificados entran en vigencia sin que se requieran otras nuevas intervenciones del Congreso para su ejecución o cumplimiento. En otras palabras, el Presidente dispone autónomamente las medidas o los acuerdos necesarios para el cumplimiento del tratado sin tener que consultar al Congreso, a menos que se trate de materias propias o exclusivas de ley. El artículo dispone también que con la misma aprobación del tratado, el Congreso puede autorizar al Presidente de la República para, que durante la vigencia del mismo, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal

³⁸ Para profundizar en el tema ver Antonio Paulo Cachapuz de Madeiros, *O poder de celebrar tratados a luz do direito internacional, do direito comparado e do direito constitucional brasileiro*, Porto Alegre, 1995

cumplimiento, pero siempre en el respeto de las normas constitucionales, lo que inmediatamente lleva al problema del control sobre la constitucionalidad de los tratados, que según el artículo 82/2, respetando la intangibilidad del derecho internacional, es de competencia del Tribunal Constitucional que sólo puede ejercer antes de la aprobación y, obviamente, antes de la entrada en vigencia de los mismos.

Es cierto que el período de gobierno de Pinochet, al menos hasta después de la promulgación de la Constitución, no fue favorable para el reforzamiento de la comunidad internacional y del derecho pacticio que de ella se desprende, pues la dictadura militar en este sentido significó aislamiento y, especialmente, congelación de las ratificaciones y entrada en vigor de los pactos internacionales sobre derechos y libertades. Los casos más salientes fueron los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966, suscrito en la misma fecha por Chile y ratificado en 1972, solo entró en vigencia como parte del ordenamiento jurídico interno en 1989; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales de las Naciones Unidas de 1966, suscrito por Chile en 1969 y ratificado en 1972 solo fué adoptado por el derecho interno en 1989. El caso más diciente, Chile firmó el Pacto de San José o sea la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en la misma fecha pero el tratado solo entró a ser parte del derecho chileno después del final de la dictadura, es decir en 1991. Naturalmente la supremacía de estos tratados y las competencias de sus órganos valen solo para los hechos posteriores a su entrada en vigencia³⁹.

También hay que añadir que Chile había sido miembro fundador del Grupo o Mercado Andino, hoy Comunidad Andina, firmando el Acuerdo de Cartagena de 1969, pero poco después se retiró y aun hoy no ha vuelto a hacer parte, como tampoco hace parte de Mercosur. Con el retorno de Chile a la normalidad democrática, después de 1990, la apertura internacionalista

³⁹ Para consultar los decretos de promulgación de los Tratados mencionados, Editorial Jurídica de Chile, *Constitución Política de Chile*, Santiago, 1995, pgs. 649 ss.

de Chile vuelve a comenzar a ponerse en vigencia.

La Constitución de Paraguay es de las más recientes como quiera que fue promulgada en 1992 lo que en materia de derecho internacional general, Americano y de la integración significa que ha sido puesta completamente al día. En efecto, ya desde el Preámbulo se promulga la inclinación y vocación internacional al afirmar que el pueblo paraguayo y su Estado se encuentran *integrados a la comunidad internacional*. Luego, la Constitución dedica una parte⁴⁰ a las relaciones internacionales que comienza por prescribir que los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso y cuyos instrumentos de ratificación hayan sido canjeados o depositados *hacen parte integral del ordenamiento legal interno con jerarquía constitucional*⁴¹.

Y a propósito de la jerarquía jurídica u orden de prelación, la constitución lo determina así: Constitución, tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados, las leyes dictadas por el Congreso, las otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía⁴².

En cuanto a la denuncia de los tratados la constitución hace la distinción entre los tratados internacionales relativos a los derechos humanos y los demás tratados, estableciendo que para la denuncia de los primeros se deben seguir los procedimientos que rigen para las enmiendas constitucionales⁴³. Considerando la norma al respecto, que obliga a la consulta referendaria, en la práctica la denuncia de estos tratados es imposible porque no será el pueblo a querer privarse de los derechos consagrados por el ordenamiento internacional.

⁴⁰ Capítulo II, Parte II, Título I.

⁴¹ Art. 141.

⁴² Art. 137.

⁴³ Art. 142. En cuanto al procedimiento de enmienda constitucional la iniciativa debe partir de al menos una cuarta parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras, del Presidente o de treintamil electores. Luego el proyecto debe ser aprobado por la mayoría absoluta en la Cámara de origen y de igual modo por la otra Cámara. Después debe ser sometida a referendium popular, si el resultados no es afirmativo no se podrá volver a promover la enmienda sobre el mismo tema antes de tres años.

Además, la Constitución paraguaya ordena que la República en sus relaciones internacionales respete el derecho internacional ajustándose, entre otros, a los principios de la igualdad jurídica, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad y la cooperación internacional, la protección internacional de los derechos humanos, la libre navegación de los ríos internacionales, la no intervención, la condena de toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo, la renuncia a la guerra y el respeto de la legítima defensa⁴⁴.

Pero la parte más importante de la Constitución del Paraguay, en materia de relaciones entre ordenamiento interno y orden internacional, se refiere a las relaciones entre soberanía del Estado y soberanía de la comunidad internacional, artículo 145: *La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación, del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.* Y concluye el artículo prescribiendo que las limitaciones de la soberanía en pro del orden internacional serán decididas por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso. En cierto modo equivale al artículo 11 de la Constitución Italiana siendo su portada más amplia y abierta, lo que adicionado a las otras partes de la constitución paraguaya sobre la materia nos presenta un marco de dimensiones verdaderamente internacionales.

Consecuente con los principios de la jerarquía normativa, la Constitución paraguaya no concede a la Sala Constitucional de la Corte Suprema competencia para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados, como resulta de la lectura atenta del artículo 260. Y no podía ser de otra forma si se considera el rango supranacional del derecho internacional, comunitario o de la integración. Después de muchos años de dictadura, el Paraguay se presenta en el concierto internacional con una

⁴⁴ Artículos 143-144.

Carta Constitucional en correspondencia con los tiempos y las nuevas tendencias del derecho constitucional.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay, también después del período de dictadura militar de 1973 a 1984, vuelve a ser la de 1966 con su última reforma de 1989. Hay que recordar que la dictadura militar preparó un proyecto de nueva constitución que sometió a referéndum popular en 1980 y fué rechazado por la mayoría del pueblo. De esta manera, restablecidos los gobiernos democráticamente elegidos con ellos se restauró la Constitución de 1966 que se encuentra en vigencia desde marzo de 1985.

En esta Constitución hay un sólo pero muy importante artículo, el 6, que trata el problema aquí analizado. Naturalmente la constitución prevé las facultades presidenciales para la negociación, firma y ratificación de tratados, convenciones y acuerdos, que para que entren en vigencia y sean adoptados e integrados al ordenamiento interno requieren de la aprobación del Congreso o Asamblea General antes de su ratificación⁴⁵. En cuanto al mencionado art. 6 su parte importante es el segundo inciso que ordena que *la República procure la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Así mismo, debe propender por la efectiva complementación de sus servicios públicos*. El primer inciso del artículo se refiere a que Uruguay al firmar los tratados debe tratar de incluir la cláusula para que todas las diferencias que surjan entre las partes sean decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

La actual política de integración económica, política y social de Uruguay ha sido adelantada con base en el artículo 6, que sin tener las dimensiones ni la apertura que en la materia tienen las normas

⁴⁵ Artículos 168 ordinal 20 y 85 ordinal 7. Este último impone la mayoría absoluta del total de los votos de cada Cámara para la aprobación de tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el ejecutivo con otros países u organismos internacionales.

constitucionales de los países analizados anteriormente, ni de muchas otras constituciones latinoamericanas, ha servido para dar fundamento jurídico al desarrollo y a la adopción del derecho pacticio, comunitario y de la integración como parte del derecho interno uruguayo.

Por otra parte, que las normas internacionales tengan jerarquía jurídica superior a las leyes se deduce de la misma enumeración constitucional taxativa de funciones de la Corte Suprema de Justicia que no comprende el control de constitucionalidad de los tratados, pactos o convenciones internacionales. Aunque parte de la doctrina de Uruguay considera que la Corte si tiene competencia en esta materia, la realidad es que el artículo 239 de la Constitución uruguaya es equívoco en la materia y de difícil aplicación. En efecto, el mencionado artículo en su ordinal primero dice que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia: *1° Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados...* La doctrina dominante considera que este artículo no confiere competencia a la Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad de las normas internacionales. Por otra parte, no existe jurisprudencia al respecto con lo que se confirma, por ahora, el carácter, supranacional de la normatividad internacional y del derecho comunitario de la integración⁴⁶.

4.2 .- En la Comunidad de Países Andinos las constituciones vigentes son de épocas diferentes. Las de más años son la Venezolana de 1961, la de Bolivia de 1967 y la de Ecuador de 1978 mientras que la de Colombia es de 1991 y la de Perú de 1993. Con estas constituciones en cierto modo sucede como con las de los Estados del Cono Sur. Las más recientes, como se verá, tienen la parte constitucional relativa al orden internacional más al día, con mayor apertura y precisión en cuanto a la recepción y

⁴⁶ Ruben Correa Freitas, *Introducción al Derecho Constitucional*, Montevideo, 1988, pp 130 ss. Perfiles Liberales, *Las Constituciones Políticas ... Op.Cit. Vol. I, pp III ss.*

supremacía del derecho internacional, aunque si esta verdad es controvertida en el caso de la Constitución venezolana que no obstante ser de 1961 tiene, no solo en materia de relaciones internacionales sino también en otras, características de más actualidad y más modernas⁴⁷.

La Carta de Venezuela en la materia comienza por reconocer, algo que es muy frecuente en el constitucionalismo latinoamericano, que sus fronteras y límites geográficos dependen y son reconocidos según el derecho internacional que nace *de los tratados celebrados válidamente por la República*⁴⁸. Es menos de admirar en este mismo tema la parte constitucional relativa al mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, lo mismo que al dominio y explotación de los bienes y recursos que contienen, que para el constituyente venezolano dependen solamente de la ley interna⁴⁹. Se sabe que en el constitucionalismo moderno esas materias están sujetas no solo a la ley de cada país sino también al derecho internacional, a los tratados y acuerdos internacionales,⁵⁰ consideración que debía haberse tenido en cuenta en la Constitución venezolana, como lo han hecho otros Estados Latinoamericanos.

En cuanto a la integración latinoamericana la constitución de Venezuela la coloca como objetivo primario: *La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes*⁵¹.

En materia de aprobación de tratados y convenios internacionales

⁴⁷ Guido Guidi, Eduardo Roza Acuña, *Costituzioni Straniere Contemporanee*. I Paesi Andini, Milano, 1990. p 21 ss.

⁴⁸ Art. 7.

⁴⁹ Art. 7, segundo inciso.

⁵⁰ Alfredo Vásquez Carrizosa, *El Nuevo Derecho del Mar*, Bogotá, 1976; Enrique Gaviria Lievano, *La Plataforma Continental Colombiana y el Nuevo Derecho del Mar*, Bogotá, 1986.

⁵¹ Artículo 108.

constitucionalmente se prevé que debe hacerse mediante ley especial⁵² para que tengan validez salvo que se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones internacionales ya aprobadas o de ejecutar facultades que la ley atribuye expresamente al ejecutivo. También se prevé la autorización de la ejecución provisional de los tratados o convenios internacionales por parte de la Comisión Delegada del Congreso en casos de urgencia, pero el Congreso los deberá aprobar o rechazar sucesivamente. Como es común en otras constituciones, al firmar los tratados o convenios la República deberá hacer incluir, en lo posible, una cláusula que implique la solución pacífica de las controversias que se susciten al intepretarlos o ejecutarlos. La constitución también faculta al ejecutivo para celebrar tratados o convenios para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado,⁵³ autorización expresada en forma equívoca pues no utiliza el termino preciso de “concordato” y al transcribir el nombre Iglesia, con mayúscula, deja la seguridad que se trate de la Iglesia Católica, con exclusión de las demás, violándose en este caso el derecho a la igualdad de cultos y confesiones, situación que es común en América Latina considerando su carácter eminentemente católico. Es suficiente al respecto recordar el artículo 75/22 de la constitución argentina, atrás analizado, aunque es necesario precisar que en América Latina hay también constituciones que prohíben la firma de concordatos (Mexico) o que los autorizan, ciertamente en teoría, con todos las iglesias (Colombia)⁵⁴.

Por último, aunque la constitución lo precisa solo en parte⁵⁵, la doctrina y la jurisprudencia parecen confirmar que los actos del Estado que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad son las leyes

⁵² Se trata de ley especial en el sentido del artículo 176 de la constitución venezolana que prevé la oportunidad en que debe ser promulgada la ley aprobatoria de tratados de tratados, acuerdos o convenciones internacionales queda a la discreción del ejecutivo, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

⁵³ Ver artículos 128, 128 y 129.

⁵⁴ Eduardo Rozo Acuña, Stato, *Chiesa e libertà religiosa in Colombia*, in *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, Bologna, 1995/2, p 469 ss.

⁵⁵ Artículo 215/3-4-7

nacionales, las leyes de los estados federales, las ordenanzas municipales, los actos del Congreso o de la Camaras legislativas nacionales, dictados en ejecución directa de la constitución y los actos de las asambleas legislativas o de los concejos municipales dictados en función normativa no administrativa, los actos de gobierno y los reglamentos del ejecutivo nacional. Los tratados o sus leyes aprobatorias no aparecen como objeto del control de constitucionalidad por la Corte Suprema. En 1989 la Corte Suprema aceptó la demanda de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Tribunal Andino de Justicia y al declararla sin lugar aceptó la tesis de la impugnabilidad por inconstitucionalidad⁵⁶.

No queda duda después de este análisis de la constitución de Venezuela que la apertura internacional y la vocación integracionista y comunitaria quedan aseguradas, hasta el punto que en la reforma constitucional que actualmente se discute en ese País, esta parte de la constitución requiere solo de algún retoque, por ejemplo para precisar unívocamente la supremacía del derecho internacional en el derecho interno, aunque si ya se reconoce en doctrina y jurisprudencia.

La Constitución de la República de Bolivia de 1967, aunque reformada en 1994, en materia de relaciones entre derecho constitucional y derecho internacional es posiblemente la menos al día de las constituciones que se analizan en este trabajo si bien por voluntad de los gobiernos y con el apoyo legislativo y jurisdiccional Bolivia logra superar los vacíos constitucionales y permanecer haciendo parte de las comunidades regionales y subregionales latinoamericanas.

Las normas constitucionales en el tema de este estudio son: el art. 59, incisos 12 y 13, que da facultades al Congreso Boliviano para *aprobar tratados, concordatos con la Santa Sede y convenios internacionales* y a intervenir para *ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo*; el 96, inciso 2, que

⁵⁶ Allan R. Brewer-Carias, *El control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales y la cuestión constitucional de la integración latinoamericana*, en Revista de Derecho Público, Caracas, 1990- 44.

faculta al Presidente de la República a *negociar y concluir tratados con naciones extranjeras y a canjearlos previa ratificación <sic> del Congreso* y, por último, el artículo 120 inciso i, que como cosa curiosa y contradictoria con la praxis, la doctrina y la mayor parte de constituciones latinoamericanas, concede competencia al Tribunal Constitucional para conocer y resolver las demandas sobre la *constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales*.

Es extraño que Bolivia, país miembro de la OEA, del Pacto de San José, del Grupo Andino, del SELA, de la ALADI, de grupo de la Cuenca del Plata, no contemple en su constitución ningún artículo sobre la integración, la comunidad latinoamericana, la primacía del derecho internacional, lo que es aún más extraño si se recuerda que dicha constitución fue reformada en 1994, después de las experiencias constitucionales de sus compañeros de la Comunidad Andina, Colombia y Perú y de la Cuenca del Plata, Argentina y Paraguay. Pero el caso de la constitución boliviana sirve también a demostrar que sin normas constitucionales *ad hoc* también se puede adelantar sin mayores problemas jurídico-constitucionales una política de integración internacional, regional y subregional.

Siguiendo el análisis en orden cronológico, la **Constitución de la República del Ecuador del 1978**, que incluye su última reforma de 1994-95, se presenta como un texto que está entre aquellas definitivamente internacionalistas (Argentina, Paraguay, Colombia) y aquellas poco abiertas y defensoras de la soberanía absoluta del Estado (Bolivia, República Dominicana). En efecto, el texto consagra algunos artículos al tema, que son de gran importancia, como el tercero, que declara que el Estado Ecuatorino proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados, condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y *declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas*. Propugna también por *la comunidad internacional, así como la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos y dentro de ellos, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el*

desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura. En este sentido la constitución autoriza al Estado a crear o formar, con uno o varios estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Como es normal en el constitucionalismo moderno, los tratados y convenios deben ser sometidos a la aprobación del órgano legislativo, el Congreso Nacional, que como se sabe en Ecuador es monocameral (art. 59/g). Y sobre este tema la Carta ecuatoriana contempla un procedimiento muy especial y *sui generis*: cuando los proyectos de tratados o convenios internacionales son rechazados en su aprobación o ratificación por el Congreso o por el Plenario de las Comisiones Legislativas o por el propio Presidente de la República, según el artículo 79/o, éste tiene la atribución-deber de convocar y someter a consulta popular dichos tratados o convenios. En este sentido se da al pueblo el poder de decisión última y soberana en la materia y contemporáneamente se tiene la reforma automática de toda norma jurídica interna que esté en contradicción con el Tratado o Convenio así aprobado.

Sobre el mismo tema de la aprobación de los tratados, la Constitución ecuatoriana anterior a 1967, en modo especial y curioso preveía que lo podía hacer también el Tribunal de Garantías Constitucionales pero sólo si no se desprendían obligaciones permanentes para el Estado o para los ciudadanos, ni modificaciones de las leyes.

En cuanto a la jerarquía normativa y a las relaciones entre constitución, leyes y tratados internacionales, la Carta ecuatoriana es contradictoria, ambigua, equívoca y podría ser, por lo tanto, fuente de controversias. Afortunadamente esta última situación no se ha presentado pues de parte del Ecuador ha prevalido el respeto de la normatividad internacional. En efecto, por una parte el artículo constitucional 3 consagra el deber del Estado de respetar el derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas y, por otra, el artículo 140 declara sin valor alguno los tratados o acuerdos internacionales que de *cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones*. Si se aplica este último artículo a la letra se desconocería unilateralmente la legitimidad de los tratados legalmente celebrados y se violaría el principio fundamental

del Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda*. Si el tratado está en contradicción con la constitución debe reformarse la constitución, denunciarse el tratado o negociarse su reforma, en cumplimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Como se afirmó antes, Ecuador en su praxis internacional ha respetado la intangibilidad de los tratados.

Lo anterior nos lleva al tema del control constitucional de las leyes y de los tratados que según la constitución debía ejercer la Corte Suprema hasta la reforma constitucional de 1983 que pasó esta función al Tribunal de Garantías Constitucionales. Actualmente en la lista de funciones del Tribunal Costitucional aparece la del control de constitucionalidad de leyes, decreto-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos u ordenanzas pero no aparecen los tratados o convenios internacionales. Si su negociación, firma, aprobación, ratificación y entrada en vigor han seguido el procedimiento constitucional no hay forma de poder acusarlos de inconstitucionales. Si ya están en vigor no hay autoridad interna o poder que pueda declarar su invalidez. El problema se translada en su totalidad al derecho internacional, a menos que se desée reformar el derecho interno en contradicción con el tratado, la convención o el pacto internacional⁵⁷.

La Constitución Ecuatoriana vigente ayuda a demostrar una vez más la inclinación general del derecho constitucional latinoamericano por el respeto al derecho internacional y la disposición jurídica generalizada a la aceptación del orden jurídico internacional con todas sus implicaciones sobre la limitación de la soberanía y la primacía de la norma internacional en el derecho interno.

La Constitución de la República de Colombia de 1991 toma el puesto de la vieja constitución de 1886 que duró en vigencia más de un siglo. La Asamblea Constituyente, que decidió abrogar la vieja constitución y en seis meses de trabajo elaboró una nueva, como en muchas otras materias,

⁵⁷ Julio Tobar Donoso, Juan Larrea Holguin, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Quito, 1991, pp 467 ss.

en el tema de nuestro estudio ciertamente puso al día las instituciones del Estado Colombiano. En este sentido la nueva constitución dedica un buen número de artículos a la integración regional y subregional, al derecho internacional general y pacticio, a la relación entre orden jurídico interno, convenios y tratados internacionales, a la limitación de la soberanía interna en beneficio del derecho comunitario e internacional⁵⁸.

Ya en el preámbulo constitucional se declara el compromiso de la Republica *a impulsar la integración de la comunidad latinoAmericana*, objetivo fundamental que es reforzado con el artículo 9, inciso segundo, que dispone que *la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoAmericana y del Caribe*. Esta última apertura es comprensible pues toda la costa norte del país es caribe no solo por geografía sino también por cultura. El inciso primero de este artículo consagra el respeto del Estado colombiano de los *principios del derecho internacional* como uno de los fundamentos de sus relaciones con los demás Estados y con la comunidad internacional.

Otra afirmación básica de la Constitución colombiana en materia de apertura internacional y de la integración, no sólo con los países latinoAmericanos, se encuentra en el artículo 150, que parcialmente equivale al ya mencionado artículo 11 de la Constitución italiana. El artículo dispone que por medio de leyes el Congreso de la Republica ejerza una larga lista de funciones, entre ellas la número 16 de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional: *Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados*. Esta posición internacionalista es reafirmada con el artículo 227, como se verá más adelante.

⁵⁸ Pedro Agustín Díaz Arenas, *La Constitución Política Colombiana (1991)*, Bogotá, 1993, p 211ss.

Para dar mas énfasis en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores y para superar cualquier duda en materia de jurisdicción, competencia y jerarquía normativa, el artículo 53, inciso 4, precisa que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados *hacen parte de la legislación interna*.

De igual modo, en este caso en materia de derechos humanos, el artículo 93 ordena que los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, *prevalecen en el orden interno*. A la vez este artículo impone a los jueces y demás autoridades colombianas la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la constitución *de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados*. A este propósito hay que recordar que Colombia ha firmado y ratificado todos los tratados, pactos, convenios y protocolos de las Naciones Unidas sobre la materia y que acepta también la jurisdicción de la Corte InterAmericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia⁵⁹.

En materia de fronteras y límites geográficos la nueva Constitución reafirma el principio ya contenido en la constitución de 1886 de que estos son *los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República y los definidos en los laudos arbitrales en que sea parte la Nación*. Consecuéntemente los límites sólo podrán ser modificados en virtud de otros tratados debidamente aprobados y ratificados. En cuanto al subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa son también parte del territorio colombiano *de conformidad con las normas del Derecho Internacional* y sólo en ausencia de éstas según las leyes colombianas⁶⁰.

⁵⁹ Eduardo Rozo Acuña, *Derecho Constitucional Latinoamericano en Materia de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Perugia, 1997.

⁶⁰ Artículo 101.

La nueva Constitución colombiana en el Título VII, dedicado a la Rama Ejecutiva, consagra el Capítulo 8 a las Relaciones Internacionales y obviamente a los tratados, para los cuales la aprobación del Congreso es necesaria para su validez. Pero la constitución misma prevé una excepción a esta regla. El Presidente podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan. En este caso, apenas un tratado entra en vigor debe ser enviado al Congreso para su discusión y eventual aprobación. Si no lo fuere, su aplicación queda suspendida⁶¹.

Además, en esta parte de la Constitución se fija el objetivo primordial del Estado de *internacionalizar* las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. En este sentido Colombia debe promover la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la conclusión de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano⁶². Esta última parte de la constitución es repetitiva pues los dos temas ya habían sido consagrados en artículos precedentes (arts. 9 y 150/16). Además, sobre la elección popular de los parlamentos, son los mismos tratados, por lo menos en el caso del Parlamento Andino, que disponen la forma de dicha elección, por lo tanto la norma constitucional al respecto ayuda y refuerza la institución pero no es indispensable.

Para terminar, en cuanto al control de legitimidad constitucional de los tratados, convenios y pactos internacionales, la Constitución colombiana ha podido superar un viejo problema que todavía hoy atormenta a los juristas y jueces constitucionales en buena parte de países latinoamericanos: el pro-

⁶¹ Artículo 224.

⁶² Artículos 226 y 227.

blema de sí los tratados son susceptibles de ser controlados en su legitimidad constitucional por la Corte Suprema o por la Corte Constitucional según la organización prevista en cada país. Como se sabe y en parte ha sido analizado en este trabajo, no existe una respuesta uniforme en el constitucionalismo latinoamericano sino varias. Sobresalen la dada por la constitución boliviana que otorga plenas facultades al Tribunal Costitucional; la de las constituciones de Venezuela, Uruguay que no precisan y dejan la solución en manos de la Corte Suprema para que decida según su propio y soberano criterio. Con base en la experiencia, muy amenudo traumática,⁶³ los constituyentes colombianos de 1991 llegaron a dar otra respuesta y solución del problema: **el control automático de constitucionalidad de los tratados, convenios y pactos internacionales y de las leyes que los aprueben.** La Corte Costitucional, creada con la nueva constitución, entre sus facultades tiene expresamente la de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben y a tal fin: *el gobierno los remitirá a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte lo declara constitucional, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el cosentimiento formulando la correspondiente reserva*⁶⁴.

⁶³ Hay que recordar los difíciles momentos que vivió la Corte Suprema de Justicia de Colombia en los años 80, cuando tuvo a su estudio y decisión la demanda de inconstitucionalidad del tratado de extradición firmado con los Estados Unidos y que en ese momento implicaba especial y directamente a los narcotraficantes extraditables. Como se sabe, la Corte terminó incendiada y con la muerte de muchos de sus magistrados, entre ellos el profesor de derecho constitucional, Manuel Gaona, quien en ese momento defendía la tesis de la competencia de la Corte para juzgar la inconstitucionalidad de los tratados pero antes de su ratificación y canje de notas. Esta tesis de lógica jurídica irrefutable terminaría por prevalecer pero no en ese momento sino después de la muerte de su autor. Más precisamente, los constituyentes del 91 la adoptaron como norma de la nueva constitución.

⁶⁴ Artículo 241, inciso 10.

No hay duda sobre la racionalidad y la lógica de esta solución que salva el imperio de la constitución y la intangibilidad de los tratados sin tener que recurrir a concederles el carácter de supraconstitucionales sino, más bien, considerándolos supralegales⁶⁵.

Con el precedente repaso de la nueva constitución colombiana se puede reafirmar la vocación internacional e integracionista del continente latinoamericano en verdad ejemplar en el contexto universal.

La Constitución de la República Peruana ha sido la última promulgada en el ámbito de la Comunidad de Países Andinos, como quiera que fue ratificada en el referendun del 31 de octubre de 1993. La parte internacional y de la integración comunitaria de esta nueva carta no ha sufrido modificaciones respecto de la anterior constitución de 1979. En efecto, el artículo 44 de la vigente constitución dedicado a la integración latinoamericana, que en su inciso segundo pone como deber del Estado peruano *establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior* esencialmente corresponde al artículo 100 de la anterior constitución que decía: *El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, en el intento de lograr formar una comunidad de naciones latinoamericanas*. Con la norma actual se da preferencia al objetivo regional pero sin olvidar el internacional.

⁶⁵ La base doctrinaria y jurisprudencial de esta solución hay que reconocérsela a Manuel Gaona, profesor de derecho constitucional y magistrado de la Corte Suprema. Ver Manuel Gaona Cruz, *El Regimen Constitucional de los Tratados*, en *Control y Reforma de la Constitución*, Bogotá, 1988, II, pp. 133 ss. Igualmente, Allan Brewer-Carias, *El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, op. cit. pp 163 ss. donde se precisan las tesis presentadas por Manuel Gaona bajo el título *El control de constitucionalidad de los actos jurídicos en Colombia ante el derecho comparado*, en la Primeras Jornadas Venezolano-Colombianas de Derecho Público, Caracas, 1983, publicadas en *Archivo de Derecho Público y Ciencias Administrativas*, vol. VII, 1984-85, Instituto de Derecho Público, Caracas 1986, pp. 39-114.

Posiblemente con la finalidad de tener un instrumento de negociación en materia de política exterior, el Presidente Fujimori, espíritu y cuerpo de la nueva constitución para lo cual, como se sabe, organizó y realizó un golpe de Estado institucional que llevo a cabo con toda precisión y cálculo⁶⁶, hasta el extremo que su golpe ha sido llamado “blanco” modificó en buena parte el capítulo de la precedente constitución de 1979 dedicado a los tratados. Con la reforma se le quitó precisión a las relaciones entre derecho interno y derecho internacional; se dió mas énfasis a la soberanía nacional y la ley como su expresión en el campo internacional y se aumentaron los poderes del Presidente en materia de tratados. Más precisamente el Capítulo V de la anterior constitución, dedicado a los Tratados, comenzaba por proclamar que *los tratados internacionales estipulados por el Perú con otros Estados hacen parte del derecho interno y en caso de conflicto entre el tratado y la ley debe prevalecer el primero*. En la Constitución de 1993, el Capítulo II dedicado a los Tratados recortó el artículo mencionado y dejó solamente: *Los tratados firmados por el Estado forman parte del derecho interno*. Al quitar la segunda parte, sobre la primacía del tratado, aunque en la práctica el Perú la debe reconocer, ciertamente Fujimori ha querido tener un instrumento más a su favor: el poder de condicionar, según su conveniencia y oportunidad, la supremacía de la norma internacional y por lo tanto la obligación constitucional de su respeto y aplicación⁶⁷.

En la nueva constitución no aparece el artículo 106 de la anterior constitución que prescribía que *los tratados de integración con Estados Latinoamericanos prevalecen sobre los otros tratados multilaterales estipulados por las mismas partes*. Este cambio es más explicable, pues no se podía entender como unos tratados firmados por las mismas partes, por mandato constitucional de una de ellas, pudieran prevalecer sobre los demás.

Se entiende menos, o mejor se entiende solo por el deseo del régimen

⁶⁶ Eduardo Rozo Acuña, *La nuova Costituzione del Perú*, Urbino, 1994. Comisión Andina de Juristas, *Del golpe de estado a la nueva constitución*, Lima, 1993.

⁶⁷ Comparar los artículos 101 de la anterior constitución y 55 de la nueva.

de Fujimori de escapar al control jurisdiccional interno y del control internacional en materia de respeto de los derechos humanos, que en la nueva constitución no aparezca el artículo 105 de la constitución de 1979 que prescribía: *los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía de fuente constitucional. No pueden ser modificados sino por medio de los procedimientos previstos para la reforma de la constitución.*

En cuanto a los mayores poderes al Presidente en materia de tratados según la anterior constitución, todos los tratados antes de su ratificación debían ser aprobados por el Congreso Nacional⁶⁸. En la nueva constitución sólo los tratados relativos a derechos humanos, soberanía o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del Estado deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República. Los demás tratados son ratificables autónomamente por el Presidente sólo dando cuenta a posteriori al Congreso⁶⁹.

En cuanto a la denuncia de los tratados consecuentemente aumentaron los poderes del Presidente pues antes lo podía hacer solo con la previa aprobación del Congreso mientras en la nueva Constitución este requisito obliga sólo para los tratados que requieren la aprobación legislativa antes de su ratificación, según el precepto anteriormente expuesto⁷⁰.

Permanece también el precepto, no muy bien redactado en la anterior constitución, de que cuando un tratado contiene una (sic) cláusula contraria a la Constitución, debe ser aprobado por el mismo procedimiento previsto para la reforma de la constitución, antes de ser ratificado por del Presidente de la República. En la nueva constitución mejora la redacción: *Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales...*⁷¹.

No obstante los aspectos negativos que se han hecho notar, la Asamblea Constituyente que hizo la nueva Constitución con buen sentido

⁶⁸ Artículo 102

⁶⁹ Artículos 56 y 57.

⁷⁰ Artículo 107 de la anterior constitución y 57/3 de la nueva.

⁷¹ Ver los artículos 103 y 57/2 de la anterior y de la nueva constituciones.

no modificó la función-deber del Presidente de la Republica de *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales* prescrito por la anterior constitución⁷². Tal como aparece, el precepto hay que interpretarlo sobre todo en el sentido de disponer un orden jerárquico normativo: Constitución y tratados, al mismo nivel, leyes en segundo orden y luego las demás normas. En la praxis peruana éste ha sido el orden que se ha respetado, pero aún así era mejor cuando explícitamente lo prescribía el artículo 101 de la anterior constitución.

En materia de control de constitucionalidad también la Constitución de 1979 era más precisa⁷³ pues de manera unívoca disponía que el Tribunal de Garantías Constitucionales, como órgano de control de la constitución, era competente para declarar, a solicitud de parte, *la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, de los decretos legislativos, de las normas regionales de carácter general y de las ordenanzas municipales que sean contrarias a la constitución por motivos de forma o sustanciales*. Sin mencionar a los tratados ni a los convenios internacionales ciertamente la competencia del Tribunal en la materia, como en el caso de la constitución venezolana, era inexistente.

La nueva constitución peruana, consecuentemente con los ya mencionados cambios que han comportado ambigüedad y menor apertura en materia de derecho internacional pactista, ha modificado el artículo sobre la competencia de control de la constitución concedida al hoy llamado Tribunal Constitucional produciendo un texto que se sale de los canones del constitucionalismo no solo latinoamericano sino también europeo y que presumiblemente ha sido introducido en el constitucionalismo peruano para darle una arma más a Fujimori en ese juego de poderes que a nivel internacional el presidente peruano está tratando de ganar. El nuevo texto resa así: *Corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad*.⁷⁴ Para comprender la competencia del

⁷² Ver artículos 211/1 y 118/1 de las dos constituciones.

⁷³ Artículo 298/1

⁷⁴ Artículo 202/1

Tribunal en la materia hay que remitirse al artículo 200 de la nueva constitución que precisa que la Acción de Inconstitucionalidad es una garantía constitucional que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, **tratados**, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma y en el fondo. Darle poderes al Tribunal o Corte Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de los tratados es ciertamente una decisión política contraria a los principios generales del derecho internacional (*Pacta sunt Servanda*) que viola la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Para completar el cuadro de la nueva constitución peruana en la materia de estudio, hay que recordar que ésta repite el viejo artículo 305 que disponía como garantía constitucional, junto a la acción de inconstitucionalidad, la acción de amparo, el habeas corpus, el habeas data, la acción de cumplimiento, que *agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituídos según tratado o convenios de los que el Perú hace parte*. Este artículo de la constitución de 1979 corresponde textualmente al 205 de la nueva constitución y hay que observar que es retórico pues con o sin él, toda persona tiene el derecho de recurrir a los jueces internacionales contra la violación de sus derechos. A menos que se quiera interpretar en manera muy amplia, como compromiso del Estado Peruano, el deber de respetar y ejecutar las sentencias o decisiones de los tribunales y órganos internacionales en materia de derechos constitucionales.

Aunque la nueva Constitución del Perú no se margina completamente del constitucionalismo latinoamericano en materia de respeto del orden internacional y de la integración latinoamericana sobre la base de un derecho comunitario, la verdad es que las reformas introducidas no dejan la satisfacción de otras reformas del Continente, como la Argentina, la Colombiana, la Paraguaya, para mencionar solo algunas, que en forma decidida han ofrecido todo su apoyo a la internacionalización, a la globalización y a la integración o adopción de las normas internacionales a

sus respectivos ordenamientos internos.

4.3- **En México, República Dominicana y Centro América** el desarrollo político y constitucional ha sido muy heterogéneo presentándose los casos extremos de países como México y Costa Rica con tradición constitucional y cada vez áas con un estado de derecho que funciona no obstante los serios problemas de su desarrollo económico y El Salvador, Guatemala y Nicaragua países que han sufrido en los últimos tiempos largos años de guerra civil, violencia institucionalizada que han llevado al colapso el estado de derecho y la unidad nacional. En el último decenio la situación tiende a cambiar de manera favorable y afortunada para estos países y la mejor forma de comprobarlo es analizando su desarrollo jurídico y constitucional,⁷⁵ como se intenta en este parte del trabajo dedicado a sus relaciones con el orden internacional y comunitario.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada y entró en vigencia en 1917, ha sufrido varias reformas pero su texto en la parte dogmática (derechos fundamentales y sociales), en la organización del Estado (federalismo), del Gobierno (presidencialismo) y en su parte programática (estado social de derecho) corresponde en gran medida al texto de Querétaro del 17, que selló la revolución liberal victoriosa de esa época.

En la materia de nuestro estudio la Constitución mexicana comienza con una prohibición que se puede entender teniendo en cuenta las divisiones de las fuerzas políticas del momento que implicaban inestabilidad, aún para el gobierno liberal triunfante en la revolución que produce la constitución, y la permanente intromisión de intereses extranjeros, particularmente de los Estados Unidos, en los asuntos internos de México. Hay que recordar que la parte de los derechos constitucionales y la reforma agraria y social que proclama la constitución mexicana, de clara tendencia popular, social y democrática, sumada a los principios ideológicos de sua coeánea la

⁷⁵ Jaime Cardenas, *Las Constituciones Centroamericanas, de México y de la República Dominicana en Perfiles Liberales, Las Costituciones de América Latina, Vol. III, Bogota, 1995.*

Revolución Rusa, representaban un verdadero “enemigo” para las concepciones políticas individualistas y del régimen capitalista de Europa y, particularmente, de los Estados Unidos, además de ser un “mal” ejemplo que podía ser seguido por otros países americanos. Por tanto, para asegurar, al menos constitucionalmente, esos logros contra el peligro de eventuales cambios con la intervención extranjera, especialmente de los Estados Unidos, la Constitución mexicana prohíbe *la celebración de tratados o convenios en virtud de los cuales se puedan alterar las garantías y los derechos establecidos en la constitución para el hombre y el ciudadano*⁷⁶.

Otra parte de la Constitución relativa a los jerarquía jurídica de los tratados internacionales la encontramos en el **artículo 133** que prescribe que *la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*. El artículo no es de fácil interpretación. En primer lugar, aparece determinado un orden jurídico interno que no sólo coloca al derecho internacional pacticio, y consecuentemente al comunitario, supeditado a la Constitución de la Unión sino que inclusive deja espacio para considerar los tratados y convenios jerárquicamente inferiores a las leyes federales (emanadas del Congreso de la Unión) si se lee y se interpreta literalmente el artículo. Pero, por otra parte, considerando el carácter federal del Estado Mexicano, el artículo precisa el orden jerárquico superior de los tratados internacionales con relación a las constituciones y a las leyes de los estados federados. En otras palabras: mientras a nivel federal-nacional los tratados no tienen rango constitucional y se encuentran mencionados inclusive después de las leyes federales, para los estados miembros son de obligatorio

⁷⁶ Artículo 15, parte final.

respeto aún por encima de sus propias constituciones y leyes. Además, a diferencia de lo que sucede en otras experiencias federales del continente (ver Argentina), los Estados federados mexicanos no pueden concluir tratados, alianzas o coaliciones con otro Estado ni con potencias extranjeras⁷⁷.

En consecuencia con la jerarquía normativa adoptada por el constituyente mexicano, criticable por apartarse de las corrientes constitucionales modernas y actuales, aparece en la Constitución Mexicana el control de legitimidad constitucional de los tratados⁷⁸ y la competencia de los jueces internos federales, para conocer del cumplimiento y de la aplicación de los tratados internacionales⁷⁹.

Con relación a la jerarquía normativa nacional hay que recordar que la tendencia constitucional latinoamericana, como se ha podido comprobar en este trabajo, si bien no coloca a los tratados en jerarquía supra-constitucional si los coloca en jerarquía constitucional y, por lo tanto, por encima de la ley. Constánemente México ha sido respetuoso de los principios generales del derecho internacional y consecuente de los tratados firmados, aprobados, ratificados y, por lo tanto, en vigor. En este sentido, supremacía de la constitución en México no ha significado incumplimiento o irrespeto de los compromisos internacionales ni dictadura de la constitución⁸⁰.

Como se ha podido comprobar en el anterior análisis, la Constitución de México, tal vez por tener ochenta años no aparece completamente al día en materia de derecho internacional, pacticio y comunitario. El conocido y explicable “nacionalismo” mexicano también puede justificar esta tendencia constitucional a reforzar la soberanía nacional dejando poco espacio formal

⁷⁷ Artículo 117/1.

⁷⁸ Artículo 107/ VIII a. El control de legitimidad constitucional de los tratados corresponde a la Corte Suprema de Justicia cuando en los juicios de amparo se estime, según los jueces de distrito, que los tratados internacionales son violatorios de la constitución.

⁷⁹ Artículo 104/1.

⁸⁰ Daniel Moreno, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1993, pp 253 ss.

a la apertura comunitaria internacional. Poco espacio formal, es decir en el texto de la Constitución, pues en la práctica México es uno de los países más internacionalistas e integracionistas del continente, como lo demuestra su pertenencia a todas las organizaciones internacionales de importancia lo mismo que a las regionales y subregionales, la última de las cuales es precisamente el NAFTA o mercado común con los Estados Unidos y Canadá. Esta política exterior de gran apertura México la ha podido adelantar gracias al artículo 89/X de su Constitución que da facultades al Presidente de la República para *dirigir la política exterior y celebrar tratados, sometiéndolos a la aprobación de Senado, con base en los principios normativos de la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.*

La Constitución de la República Dominicana de 1966 no trae muchas normas en la materia de estudio pero las pocas que comprende son suficientes para dar una base internacionalista e integracionista segura y funcional. En efecto, el artículo 3, inciso segundo, en gran parte representa esa base: *La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncie en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.* La última parte de la norma aparece algo restrictiva y limitante, pero hay que recordar que casi todos los países Centroamericanos y del Caribe dependen exclusivamente de sus productos primarios y de la exportación de materias primas, siendo igualmente monoprodutores y monoexportadores lo que lleva a que para ellos la política de productos básicos y de materias primas sea vital.

Por otra parte el art. 37, que fija las funciones del Congreso, con el inciso 14 da facultades al legislativo para aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Ejecutivo. Según el art.55/6

le corresponde al Presidente de la Republica dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiéndolos someter a la aprobacion del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República. Estos dos articulos son comunes a todas las constituciones no solo latinoamericanas sino de todo el mundo y por lo tanto se citan solo para confirmar una praxis generalizada y por ser junto con el art. 3, los únicos relacionados con el tema. En este sentido se puede afirmar que la constitución dominicana no es completa en la materia, como tapoco lo es en cuanto a jerarquía normativa y a control de constitucionalidad. En efecto, en estas dos materias la constitución no se pronuncia. El art. 46 en modo muy genérico dice solo que *son nullos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución*. La jerarquía normativa se debe entender en este orden y como se puede fácilmente notar no comprende los tratados ni los convenios internacionales. La constitución dominicana, al igual que en otras materias, como derechos políticos de la soberanía popular y de la democracia directa, no dice nada en materias de ordenamiento interno y jerarquía de los tratados internacionales, ni de control de constitucionalidad, dejando a la interpretación de la ley, a la reglamentación de ley y a la jurisprudencia la tarea de llenar estos vacios constitucionales lo que coloca al texto dominicano entre aquellos poco técnicamente elaborados e incompletos, con necesidad de ser puestos al día.

De las Constituciones de Cetroamérica sobresale la de la **República de Costa Rica** promulgada en noviembre de 1949 y actualmente en vigencia con las últimas reformas hasta 1989. Como se verá, precisamente la reforma de este último año introdujo una importante norma que es hoy la base constitucional de los procesos de integración en los que participa Costa Rica y que junto con otros artículos constitucionales contribuye a reforzar la imagen de ser uno de los países mas democráticos y pluralistas del continente.

Entre las normas constitucionales costarricenses en materia de derecho internacional e integración, hay que comenzar por aquella que reconoce que la intangibilidad de sus fronteras está basada en los tratados internacionales de Canas-Jerez de 1858 con Nicaragua y de Echandi

Montero-Fernández Jaen de 1941 con Panamá⁸¹. Además, la Constitución reconoce que el ejercicio de la soberanía sobre el espacio aéreo del territorio, sobre las aguas territoriales (12 millas), su plataforma continental, su zócalo insular y en los mares adyacentes a su territorio (200 millas) al fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, en el suelo y en subsuelo de esas zonas, lo realiza Costa Rica de acuerdo con los principios del Derecho Internacional⁸².

El artículo 7 demuestra completamente el internacionalismo de la constitución pues de manera unívoca declara que los *tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos en vigor tienen jerarquía superior a las leyes*. Y precisamente por ésto no son susceptibles de control de constitucionalidad. Sólomente es posible ejercer este control, por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, antes de su aprobación y ratificación, es decir mientras son todavía proyectos de tratados, convenios o concordatos⁸³.

En materia de derechos y deberes de los extranjeros en territorio de Costa Rica, el artículo 19 proclama su igualdad con los nacionales, según las disposiciones internas y los convenios internacionales, menos en materia de derechos políticos.

Como se dijo atrás, en 1989 se hizo una importante reforma constitucional que, además de haber creado la Sala Constitucional de la Corte Suprema, probablemente siguiendo el modelo instaurado por Colombia en 1968, introdujo una norma fundamental para el desarrollo comunitario e internacionalista de Costa Rica. Se trata del artículo 105 que precisamente permite la limitación de la soberanía legislativa en función de los deberes y compromisos internacionales: La potestad de legislar reside en el pueblo que la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no es renunciable ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contratato, ni directa ne indirectamente, *salvo el caso de los tratados, de*

⁸¹ Artículo 5.

⁸² Artículo 6, reforma de 1975.

⁸³ Artículo 10/b, de la reforma de 1989.

*conformidad con los principios del derecho internacional*⁸⁴.

En cuanto a la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar los tratados, convenios y concordatos la Constitución precisa que en el caso de *convenios o tratados que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes*, su aprobación requiere no menos de la mayoría calificada de los dos tercios de los votos de la Asamblea⁸⁵.

Como se ha podido constatar, la Constitución de Costa Rica en materia de derecho internacional y comunitario se encuentra al día y puede sin duda ser incluida entre las constituciones latinoamericanas decididamente internacionalistas y comunitarias⁸⁶.

La Constitución de la República de El Salvador es de 1983 y se puede considerar entre aquellas que han logrado ponerse, al menos parcialmente, al día en materia de derecho internacional y derecho comunitario, aunque en otras materias aun permanezca al margen del constitucionalismo moderno, como por ejemplo en el caso del régimen de excepción y la suspensión de garantías constitucionales (arts.29-31). Como se verá adelante, en cuanto al control de constitucionalidad de los tratados y a la inaplicabilidad de los mismos por parte de los jueces nacionales el texto de El Salvador es no solo contradictorio sino que viola los principios generales del derecho internacional y del derecho de los tratados y debe ser reformado para que se conforme también en esta materia al constitucionalismo moderno.

En materia internacional el texto salvadoreño comienza por reconocer que sus fronteras se basan en el reconocimiento del derecho internacional

⁸⁴ El artículo 105 de la Constitución de Costa Rica, que permite las limitaciones de la soberanía popular expresada en la función legislativa en el respeto de los tratados internacionales corresponde a la reforma constitucional de junio de 1989.

⁸⁵ Artículo 121, inciso 4, introducido con la reforma constitucional de 1968.

⁸⁶ Carlos Jose Gutiérrez (et al.), *Derecho Constitucional Costarricense*, San José de Costa Rica, 1983. José A. Vega Bolaños (editor), *La Constitución Política de la República de Costa Rica*, San José, 1995.

al igual que el ejercicio de su soberanía sobre el territorio, entendido en el sentido extenso que le da hoy el derecho y las convenciones internacionales⁸⁷.

En materia de integración comunitaria e internacional la constitución prescribe que El Salvador *adelante y promueva la integración humana, económica, social y cultural con la repúblicas Americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales*. La constitución le fija al Estado salvadoreño el objetivo de lograr la reconstrucción total o parcial de la República Centro Americana,⁸⁸ en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes. El eventual proyecto de unidad política centroAmericana debe ser aprobado por referendun⁸⁹.

En cuanto a la validez y jerarquía de los tratados internacionales el texto salvadoreño prevé que los tratados constituyen *leyes de la República al entrar en vigencia* y que *la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente: en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado*. A su vez, la constitución prohíbe la ratificación de tratados que la afecten a menos que se haga con las respectivas reservas. Si surgen controversias en cuanto a la legitimidad de los tratados o convenios la constitución faculta a resolverlas recurriendo al arbitraje o a los tribunales internacionales⁹⁰.

⁸⁷ Artículo 84.

⁸⁸ En realidad la República Centro Americana o Federación CentroAmericana existió como unidad política que tuvo su propia constitución de 1823 a 1838. Constántemente se han hecho ensayos de reconstrucción en el siglo pasado y en el presente pero sin llegar a los resultados deseados. Ver Ricardo Gallardo, *Las Constituciones de la República Federal de Centro América*, Madrid, 1958.

⁸⁹ Artículo 89.

⁹⁰ Artículos 144, 145 y 146 respectivamente.

Como se dijo atrás, el texto constitucional de El Salvador en materia de control contitucional de los tratados es contradictorio, confuso y, sobre todo, se aparta de la forma y de la praxis constitucional moderna y de respeto de los principios generales del derecho internacional. En efecto, el artículo 149 prescribe que *la facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos de la constitución, se ejercera por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia*. De esta manera el principio *pacta sunt servanda* queda cancelado y el juez salvadoreño con plenos poderes sobre materias decididas con acuerdos internacionales en el normal desarrollo de las relaciones internacionales y que por lo tanto comprometen a los Estados que en ellas intervienen. El Estado, parte de un tratado, se vuelve juez del mismo, algo realmente contradictorio y lejano del respeto de los principios del derecho internacional.

Como si lo anterior fuera poco el mismo artículo 149, en su inciso segundo completa la contradicción y la violación del derecho internacional al prescribir que *la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos*⁹¹. Como se sabe el órgano encargado es la Sala Constitucional de la Corte Suprema **a petición de cualquier ciudadano**. Tal vez en este aspecto de la acción popular de inconstitucionalidad, la constitución de El Salvador es la única en el mundo que la permite en materia de tratados internacionales. Otros países latinoamericanos cuyas constituciones contemplan la acción de control popular de la constitución, como Colombia, Perú o Venezuela la excluyen en materia de derecho internacional pactista y comunitario.

Como se puede apreciar la apertura internacionalista, que no se puede negar en la Costitucion de El Salvador, queda disminuída y limitada con las

⁹¹ La forma está prevista en el artículo 183: La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional seáa el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de modo general y obligatorio, y podrá hacerlo **a petición de cualquier ciudadano**.

instituciones de la inaplicabilidad de los tratados por parte de los jueces ordinarios, y el poder popular y de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, respectivamente de demandar y declarar la inconstitucionalidad de los tratados internacionales. Estas instituciones deben ser reformadas en modo de asegurar la intangibilidad de los tratados y por tanto del mismo derecho internacional.

La Constitución de la República de Guatemala es la más reciente de Centro América, ya que fué promulgada en 1986 y su última reforma fue hecha en 1993. Tal vez por ésto en materia de derecho internacional y comunitario está bastante actualizada. En efecto, comenzando con el artículo 46 se proclama la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos fundamentales: *Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia*. Es un artículo importante, que ya hemos encontrados en otras constituciones como en la argentina, la colombiana, la chilena, si se tiene en cuenta la grave situación de violación de los derechos humanos que el país ha vivido y todavía hoy padece por causa de la guerra civile que ha sufrido en los últimos treinta años. Una garantía internacional ciertamente puede ayudar a la superación del problema.

También en materia de soberanía y territorio nacional, en el más amplio sentido del término, la Constitución de Guatemala considera que se deben tener en consideración el derecho internacional, los usos y prácticas internacionales⁹².

La constitución también consagra una parte a las relaciones internacionales, al derecho internacional y al comunitario. Con ella Guatemala declara aceptar los principios, reglas y prácticas internacionales como normas que rigen sus relaciones con los demás Estados con el propósito

⁹² Artículo 142.

de contribuir *al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e institucionales que garanticen el beneficio mútuo y equitativo entre los Estados. Además, Guatemala se declara parte de la comunidad centroamericana, obligada a mantener y cultivar relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que forman la Federación de Centroamérica lo mismo que a adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política y económica de Centroamérica.* De este modo, Guatemala, con sus autoridades competentes, está obligada constitucionalmente a fortalecer la integración de la región. En esta misma parte la Carta adopta el programa de mantener relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con *aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas*⁹³. Esta última parte se puede entender en el sentido de que los Estados afines se pueden aliar, al menos en teoría, con mejores resultados. La realidad es, sin embargo, otra. En un mundo cada vez más reducido o si se quiere más integrado, precisamente a causa de la globalización o internacionalización, no solo de los mercados, sino también de la política, la cultura, las comunicaciones, el derecho, la integración y la cooperación hay que buscarla con todos los países y, en modo especial, con aquellos que pueden aportar más. La integración entre economías deprimidas, débiles, eufemísticamente en vía de desarrollo si da resultados son mínimos. Así se diga para los demás aspectos de la cooperación para el desarrollo. Es cierto que los países más fuertes pueden desear, y obtener, mayores ventajas pero si pueden aportan más y la negociación de los acuerdos se hace en modo racional, equitativo y funcional, las ventajas para los menos fuertes serán mayores. El último intento de integración de este tipo lo ofrece México con

⁹³ Capítulo III, artículos 149, 150 y 151.

Estados Unidos y Canadá y puede servir de ejemplo; también lo son los intentos de integración de los países de Europa Oriental con la Unión Europea.

Además, la constitución guatemalteca prevé que la aprobación de los tratados o convenios internacionales, antes de su ratificación de parte del Congreso, es necesaria cuando dichos compromisos internacionales afectan a las leyes vigentes para cuya aprobación la Constitución requiera la misma mayoría de votos;⁹⁴ igualmente cuando afecten la soberanía del Estado, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano⁹⁵. También se requiere la aprobación si los tratados crean obligaciones financieras al Estado por más del 1% del presupuesto nacional; cuando contengan el compromiso de someter cualquier asunto a la jurisdicción o arbitraje internacionales o si con ellos se crean comisiones de investigación sobre temas de administración pública o de interés nacional.

También se requiere la aprobación del Congreso, con mayoría calificada de los dos tercios de sus votos, si los tratados, convenios o arreglos internacionales se refieren al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional, al establecimiento de bases militares extranjeras, si afectan en cualquier modo la seguridad del Estado o ponen fin a un estado de guerra⁹⁶.

Para concluir, la Constitución de Guatemala, coherentemente con las

⁹⁴ La constitución requiere para la aprobación de los tratados la mayoría de los 2/3 del total de votos del Congreso y como esta misma mayoría se requiere para la aprobación de las llamadas leyes constitucionales en el caso que el tratado o convenio afecte una ley constitucional es necesaria su aprobación por el Congreso.

⁹⁵ Esta parte de la constitución aparentemente es de apertura internacionalista y comunitaria pero luego de una atenta lectura se comprende que es demasiado cerrada a la región centroamericana, cuya unión política y económica es menos factible dadas las condiciones de desarrollo económico y político del área.

⁹⁶ Sobre la aprobación de los tratados ver artículos 171/1 y 172.

tedencias constitucionales más actuales dispuestas a aceptar el carácter supralegal y constitucional de los tratados y convenios internacionales, excluye la competencia de la Corte constitucional para fallar sobre su inconstitucionalidad. La Constitución solo prevé que a solicitud *de cualquiera de los organismos del Estado* la Corte emite **opinión** sobre la *constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley*. En este sentido el concepto de la Corte Constitucional es facultativo, no vinculante y su acción no es exclusiva ni del Presidente ni del Congreso, sino que pertenece a cualquier órgano del Estado. En verdad, la “opinión” de la Corte Costitucional sobre la inconstitucionalidad de los tratados o convenios tiene importancia al momento de su ratificación para las reservas del caso o, si es posterior a ésta, para su denuncia. Pero lo que es fundamental es que la Corte no puede decretar la anulación de las normas internacionales por considerarlas inconstitucionales⁹⁷.

La constitución de la República de Honduras fue promulgada en 1982 y ha sido reformada últimamente en 1988 pero no en la materia de nuestro estudio. Esta constitución tiene en consideración de primacía las normas del ordenamiento internacional, comenzando por aquellas que fijan sus fronteras territoriales. Los artículos 9 y 12 prescriben, respectivamente, que los tratados y laudos arbitrales con Guatemala, El Salvador y Nicaragua determinan los límites de su territorio y que el ejercicio de la soberanía del Estado sobre el territorio, en el sentido amplio y preciso del término,⁹⁸ no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados, sobre la base de la reciprocidad, ni afecta los derechos de la libre navegación de todas las naciones *conforme al derecho internacional, ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República*.

Por otra parte, la Constitución dedica el Capítulo III a los **Tratados** para proclamar el respeto de los principios y prácticas del derecho

⁹⁷ Artículo 272/e.

⁹⁸ Que comprende el espacio aéreo, subsuelo continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma constinental.

internacional que propenden a la solidaridad humana, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, el afianzamiento de la paz y la democracia universales y la ineludible validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. En cuanto a la entrada en vigor de los tratados se requiere la aprobación por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el poder ejecutivo. Se exceptúan los tratados y convenciones internacionales sobre materias de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo⁹⁹

En modo explicable por la tendencia internacionalista de todos los países latinoamericanos, la Constitución hondureña también prescribe que los tratados en vigor forman parte del Derecho Interno con carácter constitucional y supralegal. En efecto, si un tratado contrasta con la ley prevalece áquel y si afecta la constitución su aprobación requiere el mismo procedimiento que rige para la reforma de la constitución, obviamente antes de ser ratificado¹⁰⁰.

La constitución de manera contradictoria prohíbe tratados que puedan “lesionar” el territorio, la soberanía e independencia de la República, ya que el constitucionalismo moderno y la misma constitución hondureña prevé que los tratados pueden afectar el territorio y por este motivo su aprobación se debe hacer con la mayoría calificada de 3/4 de los votos del Congreso Nacional. Además, la misma constitución admite que el Presidente con la aprobación del Congreso puede ratificar *tratados y convenios relativos a territorio nacional, soberanía y concesiones*¹⁰¹. También es contradictoria por que en los procesos de integración regional naturalmente hay limitaciones de la soberanía, precisamente por el carácter supranacional que necesariamente los acompañan. Lo mismo sucede al aceptar y entrar a ser parte de la comunidad internacional y de sus organizaciones. A este propósito hay que recordar que el Presidente de Honduras tiene entre sus facultades-deberes *dirigir y apoyar la política de Integración Económica y*

⁹⁹ Artículos 15,16 21.

¹⁰⁰ Artículos 16,17 y 18.

¹⁰¹ Arts.19, 20 y 242/13.

*Social, tanto nacional como internacional*¹⁰².

Los artículos 184 y 185, por último, tratan del control de constitucionalidad sólomente de las leyes, por razón de forma o de contenido, a cargo de la Corte Suprema de Justicia y sin que exista la acción pública de inconstitucionalidad, ya que la puede solicitar, por vía de acción o de excepción, solo quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo o los jueces de oficio para inaplicar las leyes antes de dictar sus fallos. Los tratados quedan por fuera de este control, como lo reitera también el artículo 319/12, que da facultades a la Corte Suprema sólo para *declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en la constitución*. De esta manera se asegura el carácter constitucional de los tratados y del derecho internacional pacticio y comunitario.

La Constitución de la República de Nicaragua es de 1986, su última reforma fue hecha en 1993. En la materia de nuestro estudio es un texto moderno y de avanzada, como corresponde a la mayor parte de constituciones del continente. También Nicaragua, luego de muchos años de dictadura y guerra civil comienza con su nueva constitución un período democrático y de desarrollo económico abierto a las soluciones integracionistas regionales, continentales e internacionales.

En este orden de ideas, la Constitución de Nicaragua empieza por afirmar el compromiso del Estado en la construcción de la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo. Tras estos fines y con base en el pluralismo político defiende la cooperación internacional y el respeto de la autodeterminación de los pueblos, manifiesta su compromiso constitucional con los *principios del Derecho Internacional Americano* reconocido y ratificado soberánamente, se empeña en el logro de la *integración regional* y propugna por *la construcción de la gran Patria CentroAmericana*¹⁰³.

¹⁰² Artículo 245/34.

¹⁰³ Se trata del artículo 5 de la Constitución, que, como se nota inmediatamente, sigue la línea integracionista política y económica de los demás países de Centro América. En cuanto a la expresión Derecho Internacional Americano se trata de un esfuerzo por reafirmar a la Organización de Estados Americanos, sus organismos integrantes, especializados

El artículo 10 reconoce que los límites precisos del territorio de Nicaragua está fijado por las leyes y por los tratados internacionales. También el art. 22 declara que los problemas de nacionalidad y ciudadanía con los demás países se deben resolver sobre la base de los tratados internacionales y el principio de la reciprocidad.

También se prescribe que en el territorio de Nicaragua el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos se hace no solo conforme a la constitución y las leyes del país sino también de acuerdo con los tratados, declaraciones y convenciones de la Organización de Naciones Unidas como también de la Organización de Estados Americanos que Nicaragua ha firmado, aprobado y ratificado¹⁰⁴.

Además, en el artículo 138, que precisa las funciones de la Asamblea Nacional, órgano legislativo del país, en su inciso 12 prescribe la obligación de la aprobación legislativa de los tratados, convenios, pactos, acuerdos internacionales antes de su ratificación por el Presidente de la República *cuando tienen carácter económico, de comercio internacional, de integración regional, de defensa y seguridad, de aumento de la deuda externa y los que afectan o modifican el ordenamiento jurídico del País*. Es interesante hacer notar que todos los demás tratados, por ejemplo los culturales, de cooperación y ayuda entran directamente en vigor después de su negociación, firma y canje de notas por el gobierno sin necesidad de tramitar la ley de aprobación lo que implica una gran economía de trabajo, de tiempo y sin duda de lobby político.

Por último, en materia de control de constitucionalidad se presenta alguna contradicción en las normas constitucionales. En primer lugar, el

y asociados y la normatividad que de todos ellos emana; la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos y los diferentes Grupos InterAmericanos que han surgido en apoyo de la paz y el desarrollo de los pueblos Americanos, entre ellos el conocido Grupo de Contadora que ha dado un gran aporte a la paz centroamericana. Estos principios son reiterados de nuevo en el artículo 9 de la constitución nicaraguense.

¹⁰⁴ Artículo 46.

artículo 164, que fija las funciones de la Corte Suprema de Justicia, le concede expresamente el poder de *conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley* (función 4a). Por otra parte, el art. 187 establece el Recurso por Inconstitucionalidad *contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política*. El recurso podrá ser presentado por **cualquier ciudadano**, como es común en varias constituciones latinoamericanas, entre ellas la de Colombia, Perú, Venezuela, El Salvador, entre otras. Hasta aquí no habría contradicción pues la Constitución no habla de control de constitucionalidad de los tratados ni de eventual recurso popular de inconstitucionalidad sobre los mismos. Pero aparece luego el artículo 182 que prescribe que *La constitución es la carta fundamental de la República...No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones*. Con este artículo surge la contradicción pues los anteriores no mencionan la facultad de la Corte Suprema para conocer y fallar sobre recursos de inconstitucionalidad de los tratados. Sin embargo, si un ciudadano cualquiera considera que determinado tratado o artículo de un tratado violan la constitución y presenta el recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema se encontrará en el dilema de declararse inhibida para conocer y fallar o declarándose con competencia, conocerá y podrá fallar la inconstitucionalidad total o parcial del tratado violando el principio fundamental del derecho internacional *pacta sunt servanda*. Para evitar esta contradicción la fórmula de varias constituciones latinoamericanas, entre ellas la colombiana, de revisar la constitucionalidad de los tratados antes de su ratificación o canje, parece ser la más apropiada pues asegura la primacía de la norma internacional dentro del ordenamiento jurídico interno y salva el principio del imperio de la constitución.

Last but not least, para concluir este trabajo queda **la Constitución de la República de Panamá** que fue promulgada en 1972 y ha tenido su última reforma en 1983. Se trata de una constitución relativamente abierta a los procesos de integración, al derecho internacional y regional comunitario. Dada la relativa juventud de las repúblicas latinoamericanas sus fronteras y límites territoriales han sido determinados después de la independencia de España y por este motivo los tratados internacionales y los laudos

arbitrales han sido los instrumentos fundamentales en la determinación territorial. La Constitución de Panamá así lo reconoce en su artículo 3 al declarar que su territorio comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica *de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá con esos Estados*. Con este reconocimiento Panamá, al igual que los demás estados latinoamericanos, se acoge al respeto de las normas del Derecho Internacional y acepta ser sujeto activo y pasivo de sus normas.

Para confirmar lo anterior el siguiente artículo 4 proclama que *Panamá acata las normas del Derecho internacional*. De este modo se “constitucionalizan” las normas del derecho internacional y su directa aplicación en el derecho interno. De esta manera, como lo entienden algunos constitucionalistas panameños,¹⁰⁵ el ordenamiento interno tiene un “Bloque de la Constitucionalidad”, es decir un conjunto de normas que el juez constitucional, competente de la guarda e integridad de la constitución, utiliza para emitir su criterio sobre la constitucionalidad de la ley y de los otros actos jurídicos. Así, no solo se emplean las normas de la constitución sino, además, otras normas a las cuales el mismo constituyente da un valor semejante a las normas constitucionales. A este *Bloque de Constitucionalidad* pertenecen las normas del Derecho Internacional siempre que respeten los principios fundamentales del Estado de Derecho, la independencia y la autodeterminación del Estado Panameño. Es común al constitucionalismo moderno esta fórmula jurídica que tiene, con relación al ordenamiento internacional y su primacía en el ordenamiento interno, la fundamental finalidad de asegurar el respeto de la regla de oro del internacionalismo: *Pacta Sunt Servanda*.

Los tratados y convenciones internacionales que negocia, firma y ratifica el Presidente de la República¹⁰⁶, antes de su ratificación o del canje de notas deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa¹⁰⁷. Consideran-

¹⁰⁵ Luis Fuentes Montenegro, Constitución Política de la República de Panamá, Publipan, 1993.

¹⁰⁶ Art. 179/9.

¹⁰⁷ Art. 153/3.

do que existe la prohibición expresa de *expedir leyes contrarias en la letra o en el espíritu a la constitución*, en el caso de la aprobación de los tratados se impone el estudio previo de su constitucionalidad¹⁰⁸.

Del modo anterior se le evita a la Corte Suprema de Justicia el dilema de la competencia sobre las demandas de constitucionalidad de las normas internacionales, especialmente los tratados y convenios. La Corte Suprema conoce sólo de la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y aunque en Panamá existe la acción pública de inconstitucionalidad los ciudadanos no pueden ejercerla contra los tratados o las normas internacionales¹⁰⁹.

Como quiera que Panamá tiene en su territorio el importantísimo Canal de Panamá, la Constitución ha determinado que los tratados sobre el Canal, su zona adyacente y su protección general, como también la eventual construcción de uno nuevo, a parte el obligatorio sometimiento a la aprobación por parte del órgano legislativo, deben ser sometidos a referendium nacional. A las enmiendas, reservas o entendimientos sobre la materia se les aplica el mismo procedimiento¹¹⁰.

Como aspecto negativo de importancia particular, la Constitución de Panamá no hace ninguna referencia a la integración latinoamericana, ni a la creación de la comunidad centroamericana ni del Caribe y desde este punto de vista se podría decir que representa un caso singular. Sin duda hay que auspiciar su ajuste o actualización para que no siga siendo la única constitución que no considera la importancia del tema. Es cierto que Panamá hace parte de la Comunidad latinoamericana y que ha firmado y ratificado los tratados y convenciones más importantes del área y ha hecho parte de grupos de países que juegan o han jugado un papel importante en la política exterior regional y subregional, como es el caso del Grupo de Contadora. Pero también es cierto que Panamá no se siente parte integral de Centroamérica ni de Suramérica y tal vez por esta razón no ha tomado

¹⁰⁸ Art. 157/1

¹⁰⁹ Art.203/1

¹¹⁰ Art.310.

parte activa ni en el proceso de integración Andina ni CentroAmericana, ni del Caribe. Tampoco hace parte de la ALADI (Asociación latinoamericana para la integración) aunque si es miembro del SELA (Sistema económico latinoamericano). Precisamente por ésto su constitución podría cambiar hacia la adhesión del País a los principios integracionistas y comunitarios, para que sus gobiernos, sobre esta base constitucional, se sientan mas obligados y comprometidos en el logro de estas metas importantes.

5.- Conclusiones.

Sin riesgo de equivocación se puede afirmar que el derecho constitucional de los últimos años representa un claro ejemplo de unificación del derecho en Europa y en América Latina. Los procesos de unificación corren paralelos y los resultados se pueden comprobar. La construcción del Estado de derecho y la llamada ingeniería institucional han contribuido, por lo menos en los textos constitucionales, a una gran homogeneidad continental e internacional. Derechos constitucionales fundamentales, garantías jurisdiccionales, habeas corpus, habeas data, amparo y tutela, derecho al debido proceso, ombudsman de los derechos, justicia constitucional y administrativa, junto con la separación de poderes y los controles interorgánicos, políticos y de participación popular, responsabilidades penales y políticas en el ejercicio del poder son todos mecanismos institucionales que se encuentran en el constitucionalismo europeo como en el latinoamericano. Instituciones como el Consejo Superior de la Magistratura, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y Justicia Administrativa, el Defensor del Pueblo, la Corte de Cuentas, las *Authorities* para la defensa de los derechos subjetivos y colectivos, de los intereses legítimos, son ya comunes a todo constitucionalismo. Seguramente la implementación, la realidad constitucional es diferente debido a los contextos históricos, culturales, económicos, sociales cambiantes y diversos pero con el tiempo se adquiere madurez y responsabilidad. No hace muchos años que Europa vivía la negación del constitucionalismo y en general del derecho, léase experiencia nazista y fascista, como tampoco hace mucho que América

Latina era el continente de las dictaduras. Gracias al nuevo empeño constitucional las situaciones se han superado o se están superando rápidamente..

En la materia de este estudio, relaciones entre derecho internacional y comunitario y derecho constitucional también se puede constatar la casi completa homogeneidad en el tratamiento y en las previsiones constitucionales. Como también se puede confirmar que el derecho internacional y comunitario, en el presente, con sus garantías jurídicas y jurisdiccionales, su poder de control, juegan un papel fundamental en la construcción y perfeccionamiento de los estados nacionales y constitucionales, no solo en América Latina sino en todo el mundo, incluyendo el llamado primer mundo.

En este sentido, del análisis de las constituciones latinoamericanas que precede se pueden sacar las siguientes conclusiones.

1 - Implícita o explícitamente las constituciones reconocen y delatan su compromiso por el respeto de los principios generales del Derecho Internacional, de los Tratados y convenciones internacionales.

2 - Esta inclinación nace natural en el constitucionalismo latinoamericano recordando que todos estos Estados han surgido y han sido reconocidos, desde principios del siglo pasado, por medio de actos, tratados, convenios internacionales y que sus límites territoriales se han podido determinar y garantizar gracias al derecho internacional pacticio.

3 - Con las excepciones de las constituciones de la República Dominicana y de Panamá todas las constituciones proclaman el compromiso de los gobiernos por la integración latinoamericana, regional y subregional y autorizan las necesarias limitaciones de la soberanía con esta finalidad con base en los principios internacionales de la reciprocidad, la paz, la cooperación y el desarrollo de los pueblos.

4 - Las normas del Derecho Internacional pacticio y comunitario que han entrado en vigencia según los procedimientos fijados en la constitución

hacen parte integral del derecho interno sin necesidad de ulteriores trámites legislativos o ejecutivos.

5 - En algunas constituciones, como las de Honduras, Nicaragua y Perú, el Presidente firma y ratifica algunos tratados sin necesidad de la aprobación legislativa. En otras, como las de Panamá y Ecuador para algunos tratados y en algunos casos especiales se requiere la aprobación referendaria del pueblo.

6 - En varios países, como. Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, se han “constitucionalizado” los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sociales, políticos, del trabajo, sobre la no discriminación. El Brasil inclusive propende en su constitución por la creación de un Tribunal Internacional para la defensa de los derechos humanos, mientras hay que recordar que ya existe la Corte InterAmericana para los Derechos Humanos. En este mismo aspecto y considerando el tremendo problema que representa para ese país, es de anotar también que Colombia ha propugnado por la declaración de los delitos de tráfico de drogas como delitos internacionales y por la institución de una justicia internacional para perseguirlos y castigarlos.

7 - El carácter supranacional, constitucional y supralegal de los tratados y de las convenciones internacionales es proclamado por la mayor parte de las constituciones estudiadas. Sin embargo las constituciones de Brasil, Bolivia, México, El Salvador y Perú, contrariamente a la tendencia jurídica del constitucionalismo moderno, prevén la competencia de la Corte Suprema, de la Corte o Tribunal Constitucional para conocer y fallar sobre la inconstitucionalidad de los tratados públicos. Y, como caso extremo, la Constitución de El Salvador da facultades a los jueces y tribunales para que, en el ejercicio de su *potestad de aplicar justicia* puedan declarar la *inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales*. En otras constituciones, como en la del Uruguay y Panamá, el texto es ambiguo y contradictorio pero en la praxis se respeta el principio fundamental del derecho internacional *Pacta Sunt Servanda*.

8 - Caso único, pero explicable por el golpe de estado que ha sufrido recientemente, la nueva Constitución del Perú de 1993, como se ha podido constatar, ha dado en la materia grandes y criticables pasos para atrás respecto de la anterior constitución de 1979.

9 - Para superar el problema del control constitucional de los tratados públicos y asegurar el respeto de la intangibilidad de los tratados en el ordenamiento interno, la solución del control constitucional previo, es decir antes la aprobación, ratificación o canje de los tratados y convenios internacionales parece ser la más lógica y funcional. La constitución de Colombia en este aspecto brinda un buen ejemplo.

10 - Algunas constituciones, Honduras, Panamá, México, prohíben la firma de cierto tipo de tratados que puedan lesionar la soberanía, la integridad territorial o los principios del Estado de Derecho. Mientras esta última causa es explicable las otras no, si se considera la contradicción de la norma en un momento histórico y político de tendencia generalizada al reforzamiento de la comunidad internacional y de la integración general, regional y subregional.

11 - De los estados federales de América Latina, Argentina es el único cuya constitución prevé el derecho de sus estados federados (provincias) a negociar, firmar y ratificar tratados o convenios internacionales en el respeto de la política exterior de la federación y de las facultades del gobierno federal. Brasil, México y Venezuela no prevén en sus constituciones esta posibilidad.

12 - El constitucionalismo latinoamericano propugna por la solución pacífica de las controversias internacionales, el recurso al arbitraje y a los tribunales internacionales y por la inclusión en los tratados de cláusulas que aseguren este principio y esta praxis.

13 - Los nuevos principios del derecho internacional del mar y del espacio aéreo son adoptados constitucionalmente y el ejercicio de la soberanía de los Estados sobre su territorio, comprendido en su más reciente

significado elaborado por el derecho internacional, se acepta dentro de los límites internacionalmente consagrados. Venezuela, tal vez por los problemas de límites que aun tiene con Colombia, persiste en la vieja concepción del ejercicio ilimitado de la soberanía en su territorio, posición que se podía entender hasta quando el derecho internacional del mar no había elaborado los conceptos de plataforma continental, zona contigua, mar patrimonial y así sucesivamente. Hoy ya no es posible entender esas posiciones político-constitucionales y mucho menos justificarlas.

BIBLIOGRAFÍA

Alarcón Portocarrero, Jose, *Bases para la nueva constitución*, Lima, 1992.

Brewer-Carias, Allan R., *El Sistema Mixto o Integral de Control Constitucional en Colombia y Venezuela en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, 1995.

El Control de Constitucionalidad de las leyes aprobatorias de Tratados Internacionales y la Cuestión Constitucional de la Integración Latinoamericana en Revista de Derecho Público, Caracas, 1990.

Cachapuz de Madeiros, Antonio Paulo, *O poder de celebrar tratados a luz do direito internacional, do direito comparato e do direito brasileiro*, Porto Alegre, 1995.

Cárdenas, Jaime, *Las Constituciones Centroamericanas, de México y de la República Dominicana* en Perfiles Liberales, Las Constituciones de América Latina, Bogotá, 1995.

Catalano, Nicola, *Rapporto fra Ordinamento Comunitario e gli Ordinamenti Nazionali*, Milano, 1977.

Comisión Andina de Juristas, *Del golpe de estado a la nueva constitución*, Lima, 1993.

Correa Freitas, Ruben, *Introducción al Derecho Constitucional Uruguayo*, Montevideo, 1988.

Díaz Arenas, Pedro Agustín, *La Constitución Política de Colombia* (1991), Bogotá, 1993.

Di Stasi, Angela (compiladora), *Codice dell'Integrazione Latinoamericana, Il SELA, Sistema Economico Latinoamericano*, Salerno, 1992.

Dromi, Roberto y **Menem** Eduardo, *La Constitución Argentina Reformada*, Buenos Aires, 1994.

Editorial Jurídica de Chile, *Constitución Política de Chile*, Santiago, 1995.

Fuentes Montenegro, Luis, *Constitución Política de la República de Panamá*, Publipan, 1993.

Gallardo, Ricardo, *Las Constituciones de la República Federal de Centroamérica*, Madrid, 1958.

García Alzugaray, Miguel Ángel, *El Sistema Constitucional Cubano en Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*, Madrid, 1992.

Gaona Cruz, Manuel, *El Control Constitucional de los actos jurídicos en Colombia ante el derecho comparado* en Archivo de Derecho Público y Ciencias Administrativas, Caracas, 1986.

El Régimen Constitucional de los Tratados en Control y Reforma de la Constitución, Bogotá, Vol. II, 1988.

García Laguardia, Jorge Mario, *El Sistema Constitucional de Guatemala en Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*, Madrid, 1992.

Gracia Belaunde, Domingo, *Esquema de la Constitución Peruana*, Lima, 1992.

Gaviria Lievano, Enrique, *La Plataforma Continental colombiana y el Nuevo Derecho del Mar*, Bogotá, 1986.

Guidi Guido y **Rozo Acuña**, Eduardo, *Costituzioni Straniere. I Paesi Andini*, Milano, 1990.

Gutiérrez, Carlos José, *Derecho Constitucional Costarricense*, San José, 1983.

Herrera, Felipe, *Nacionalismo, Regionalismo, Internacionalismo*, Buenos Aires, 1970.

Kelsen, Hans, *Principles of International Law*, 2a Ed., New York,

1966.

Memelmajer, Aida y Abalos de Mosso, *Grandes líneas directrices de la jurisprudencia argentina sobre materia constitucional durante el año de 1995* en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Medellín, 1996.

Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1993.

Monaco, Riccardo, *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, Torino, 1971.

Mangas Martin, Araceli (compiladora), *La Escuela de Salamanca en el Derecho Internacional en América*, Salamanca, 1993.

Martino, Gerardo, *Il Mercosur*, en Codice dell'Integrazione Latinoamericana, Salerno, 1992.

Morelli, Gaetano, *Nozioni di Diritto Internazionale*, Padova, 1963.

Palici di Suni Prat, Elisabetta, et.al. (compiladora), *Le Costituzioni dei Paesi della Comunità Europea*, Pavia, 1993.

Panebianco, Massimo (compilador), *Europa Comunitaria e América Latina. Integrazione e Cooperazione*, Salerno, 1989.

Panebianco, Massimo y Pannetta Piero, *Introduzione al Diritto delle Organizzazioni Internazionali*, Salerno, 1993.

Perfiles Liberales, *Las Constituciones Políticas de América Latina*, Bogotá, 1995.

Rodríguez Robles, Sebastian, *Algunas reflexiones sobre la doctrina del bloque de la constitucionalidad en Panamá* en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Medellín, 1996.

Rozo Acuña, Eduardo, *El Congreso de Panamá: Proyecto de Unión Continental* en Bolívar y la Organización de los Poderes Públicos, Bogotá, 1988.

Note sull'Integrazione Andina: Bilancio e Prospettive en Europa Comunitaria e América Latina, Salerno, 1989.

Estado, Asociaciones y Relaciones Internacionales en Introducción a las Instituciones Políticas, Bogotá, 1993.

Derecho Constitucional Latinoamericano en Materia de Derechos Humanos y de los Pueblos (ponencia presentada en Perugia, 1997).

Stato, Chiesa e Libertà Religiosa in Colombia, en Quaderni di Dirit-

to e Política Ecclesiastica, Bologna, 1995/2.

Samtleben Juergen, *Perspectivas para una Corte Do Mercosul e a Experiencia Europa*, en Rivista Dell'Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in América Latina, Modena, 1996.

Tobar Donoso, Julio y Larrea Holguin, Juan, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Quito, 1991.

Tommasi Di Vignano, Alessandro y Solina Mario, *Profili di Diritto Internazionale*, Torino, 1990.

Vasquez Carrisoza, Alfredo, *El Nuevo Derecho del Mar*, Bogotá, 1996.

Vega Bolaños, José A (editor), *La Constitución Política de Costa Rica*, San José, 1995.

Zagrebelsky, Gustavo, *Manuale di Diritto Costituzionale, Il Sistema delle Fonti del Diritto*, Torino, 1987.